



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

Comodoro Rivadavia, Chubut, 28 marzo de 2014.-

Y VISTO:

Que se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Vocales Dres. Enrique Jorge GUANZIROLI y Pedro José de DIEGO, con la asistencia del Secretario Dr. Raúl A. F. TOTARO, para dictar sentencia en la causa N° 91001035/2010/TO1 (originaria del Juzgado Federal de Rawson) que por presunta infracción al art. 145 ter inc. 1° del Código Penal se le sigue a [REDACTED] DNI [REDACTED] alias "Coca", argentina, soltera, empleada, nacida el 25/07/1972 en José de San Martín provincia del Chubut, hija de [REDACTED] y de NN, con último domicilio en Luis Piedrabuena y [REDACTED] de la localidad de Gobernador Costa, provincia del Chubut, quien es asistida por el Defensor Público Oficial Dr. Sergio María ORIBONES; y en la que actúa como Fiscal General el Dr. Horacio H. ARRANZ.-

Y RESULTANDO:

I- Que esta causa se inicia con la Prevención Sumaria Judicial N° 02/09 labrada por el Sección Núcleo del Escuadrón 37 "José de San Martín" de la Gendarmería Nacional Argentina que da cuenta que el 4 de septiembre de 2008 en circunstancias en que personal de esa fuerza junto con el de la Dirección Nacional de Migraciones Delegación Comodoro Rivadavia realizaban un operativo en la localidad de José de San Martín, al inspeccionar el local nocturno "El Encanto" detectaron la presencia de una menor de edad de origen paraguayo que posteriormente fue restituida a su familia, y se detuvo al propietario del lugar. Luego la investigación condujo a que se detuviera a [REDACTED] (a) "Coca" concubina del otro detenido porque habría intervenido en los actos que determinaron la venida al país de la menor y su sometimiento (fs. 1/17vta; 73/89 y 108/120).-

Consta que a fs. 151/154 [REDACTED] prestó declaración indagatoria ante el Juez Instructor; que a fs. 236/260 se le dictó auto de procesamiento por considerarla probable autora del delito de trata de personas menores de 18 años agravada por mediar engaño previsto por el art. 145 ter inc. 1° del Código Penal; que a fs. 334/vta. la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad confirmó el procesamiento; que a fs. 840 se declaró extinguida la acción penal por muerte respecto a [REDACTED] que a fs. 1263/1273vta. el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio en orden al delito citado en relación a [REDACTED] y a fs. 1309/1314 se dictó el auto judicial consecuente.-

II- Que en la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

[REDACTED] ante el Tribunal se abstuvo de declarar conforme su derecho

USO OFICIAL

constitucional, por lo que de acuerdo al art.378 del Código Procesal Penal se incorporó por lectura sus dichos en la instrucción (fs.151/154) En esa oportunidad declaró que en el boliche que tienen en Costa, llamado la Amistad, que desde hace cuatro meses se hizo cargo ella, que había una chica llamada [REDACTED] de nacionalidad paraguaya mayor de edad, ella dijo que la madrastra de la chica llamada C. la había llamado a [REDACTED] y le había dicho que tenía a C. para trabajar, que ya le habían dicho que era una whiskería, la madrastra le dijo que sí que ella estaba dispuesta a trabajar, que C. quería venir si o si a trabajar. La madrastra le dijo a [REDACTED] si podían mandarle el dinero para viajar, ella le dijo a su marido que estaba este chico y la madrastra se comunicó con nosotros, esta dijo que era una chica muy buena para trabajar, que era mayor de edad, que no la iba a dejar mal, que era muy trabajadora y no le iba a faltar el respeto a nadie, que a [REDACTED] ya la conocía que le pregunten a ella cómo era C. Que [REDACTED] les dijo que era mayor, porque no sabía que edad tenía, después le mandaron la plata para que venga. Que llegó a Buenos Aires y gastó la mitad de la plata que le habían mandado para viajar y empezó a pedir más plata, que la vivía llamando continuamente y a cualquier hora a su trabajo, que en ese momento le dijo a su marido que cuando la vuelva a llamar le dijera que no viniera nada. Cuando volvió a llamar le dijo que no tenía lugar para que fuera y entonces no le dijo nada, que después la llamó como a las 4 de la tarde, ella se encontraba trabajando y le dijo que ya se encontraba en la ciudad de Esquel, que ya había viajado desde Buenos Aires, que fueron a buscarla hasta allí, fueron ella y su marido, que entonces vivía con ella, y [REDACTED] un amigo de él que trabajaba en el campo. Ahí se quedó en la pieza de las chicas pero en ningún momento trabajó de lo que ella dice. Ella limpiaba y se le pagaba por ello, cien pesos a veces por día. Aclara que ella no iba todos los días al local porque tiene otro trabajo, es portera en la escuela 35 doble Jornada con internado, hace nueve años que está allí y gana 1270 pesos al mes. Que aquella estuvo ahí diciendo que tenía 22 años, no alcanzo a estar ahí un mes sino 15 o 20 días, dijo que le gustaba limpiar y bailar con los hombres pero jamás se la empujo a hacer algo que no quería, que ella hacía lo que ella quería. Que no sabe que C. haya tenido relaciones sexuales con clientes del local. Pasaron 15 días que aquella empezó a andar con su marido, como ella trabaja todo el día, se enteró un día que la vieron que iba en la camioneta con él hacia San Martín y demoraron toda la tarde. Que salió a las seis de la tarde del trabajo y le preguntó a ella a donde iba y le mintió, le dijo que había ido en taxi, cuando la vieron que iba con su marido, espero a que llegue su marido, quien no se encontraba en la casa todavía para arreglar ese problema, cuando llegó le dijo que quería hablar con él y hablaron, que aquella le dijo yo desde hace unos días te estoy engañando yo siento algo por tu marido, esto delante de él. Que él le dijo, si ando con ella, que le dijo a aquella que se iba a tener que ir y le dijo que se iba pero con su marido, que se retiraron los dos del boliche, agarró su maleta y se fueron los dos con su marido. Se fueron a Esquel, después aquella se fue a Paraguay, le dijo que estaba embarazada y que se tenía que hacer cargo, también se lo dijo la madrastra de aquella. Que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

él viajó, ahí fue cuando los abandonó a ellos y se fue para Paraguay. Que no sabe cuántos días estuvo allá y regresó de vuelta, la madrastra de C. lo llamó de nuevo que le iba a mandar la hija porque ella no la podía sujetar. Que estuvo hablando con aquella que se había querido tirar debajo de un camión que por eso se la mandaba. Por eso se volvió de Paraguay para vivir con él, ellos se vinieron a vivir a San Martín, donde puso un bar, ahí vivían los dos como matrimonio, que nunca los molestó a ellos ni a aquella tampoco. Que él después que se separaron iba a ver a sus hijos y a su nieta. Que vive trabajando todo el día, desde que la arrestaron dejó a sus hijos solos, tiene 3 hijos, el mayor tiene 20 años [REDACTED], su hijo [REDACTED] de 18 años y el menor [REDACTED] [REDACTED] de 13 años de edad. Además tiene una nieta de dos años. Que no quiere perder su trabajo que es lo único que tiene, trabaja desde hace nueve años en la escuela. Que nació en José de San Martín pero se crió en Costa, toda su familia está en Costa. Que con [REDACTED] convivió 22 años. Que no conoce el nombre y el apellido de la mujer que se identificaba como la madrastra de C., solo tiene el número del celular, donde días atrás la llamó, que el número lo tenía en su cartera pero no lo encuentra. Que C. dijo que su padre vivía con su madrastra. Le parece que C. había venido en Vía Bariloche o Vía Tac, le parece que fue Vía Tac. Que no sabe ni le consta la edad real que tiene C. Aquella siempre decía que era mayor de edad. Que lo que ella dice es verdad, que aquella lo que dijo son todas mentiras, que sabe que ella vive trabajando. Que aquella siempre vivió con su marido, desde que ella se fue con él nunca la molestó. Que siguió trabajando sola, que se quedó con sus hijos. Quiere saber si puede estar en su hogar porque la única que trabaja es ella. Que puede ir cuando tenga que presentarse, lo que más la necesitan son sus hijos. Que él fue después a ver a sus hijos y a su nieta. Que lo charló con él después que se fue con aquella. Ella le dijo que lo que había hecho estaba mal y que se quede con aquella, aparte aquella lo estaba llamando siempre, no lo dejaba vivir tranquilo. Que cree que C. perseguía algún interés en particular, que tenía un interés económico, porque se retiró con su marido del boliche, su marido se llevó toda la plata que había en la caja y aquella le dijo que hacía días que andaba con su marido te estoy traicionando y él estaba presente. Que le pedía dinero a su marino, que siempre le pedía dinero, desde que se quedó sola y él se fue con aquella ella le pasaba plata porque donde vivían ellos alquilaban una cabaña (fs. 151/154).-

Producida la prueba la imputada pidió declarar y lo hizo expresando que con su esposo, todo lo que ha pasado fue un error, lo que obligó a decir de esta chica, que la obligó a decir cosas que lo podían salvar, por eso lo dijo, lo hizo porque en José de San Martín cuando estaba detenido la obligó a decir cosas para que no lo metan preso y ella pensó que se iba a salvar, que también a las chicas que estaban ahí las obligó a decir. Que a ella siempre la maltrató. Que cuando fue a Esquel ella estaba trabajando y él la pasó a buscar por la escuela. Que estaba mejor en el trabajo que en su casa, que él le pegó, la trataba mal delante de mis hijos, andaba con mujeres, se juntaba, volvía cuando quería a la casa. Negó que hubiera hablado por teléfono con la menor ni con su familia, que jamás

habló, ni le puso una mano encima, ni su esposo nunca la dejó hablar con ella porque siempre la trataba mal cuando quería hablar con algunas de las chicas y era seguro que la golpeaba. A veces cuando él la obligaba a atender el local iba, porque él se iba a tomar por ahí, que la policía nunca la ayudó porque él era muy agresivo, y fue con la policía también porque mucho antes estuvo detenido porque peleaba con la policía, la policía le tenía miedo y no venía. Dijo que salía a las 6 de la tarde del trabajo y estaba mejor allí. Que a esta chica jamás le puso una mano encima y yo nunca le dijo que venía a una pizzería, que la que se contactó con ella fue [REDACTED], a quien no pudieron encontrar. Que jamás la echó afuera como dice que la golpeaba, ni que la echaba afuera en el invierno. Que el negocio estaba a nombre de su marido y ella iba cuando él le decía que tenía que atender la barra, que nunca se enteró lo que hacían las chicas porque él no la dejaba, él era de andar con mujeres, con una con otra. Así vivió toda la vida. Esta chica no sé si habrá estado 15 días en Costa ella siempre estaba a la par de su marido, que él le dijo "yo me voy con mi novia y se fue". Manifestó que tiene tres hijos, que estuvo 22 años casada, que nació, se crió y vivió siempre en José de San Martín, los vecinos los conocían como pareja, cuando él se iba se levantaba para atender el negocio, quedaba frente al negocio. Explicó que no recibía plata de las chicas, que vendía bebidas y recibía dinero de los clientes que llegaban, que las chicas no recibían plata, se ponían a escuchar música, y estaban ahí, por ahí llegaban clientes que le daban plata a la dominicana porque a la otra chica nunca la vio, que había 4 dominicanas, estaban con su marido, vivían ahí, que ella tenía su casa en otro lugar, eso los sabían todos en el pueblo. Afirmó que ella no iba todos los días al boliche, sólo cuando él la obligaba, que el local está a una cuadra de su casa. Cuando [REDACTED] llega la primera vez fue al boliche "La Amistad" que estaba en Gobernador Costa. Que nunca habló con la madrastra de [REDACTED] ni los conoce ni a su papá, el que los conocía era su marido porque él estuvo con la familia en Paraguay. Que su marido le dijo que le mande dinero pero no lo hizo, él le mandó no sabe cómo. Que [REDACTED] es la que contacta a [REDACTED] y ella le dijo a su marido que hablaba con su mamá o su madrastra. Lo de la pizzería no lo dijo ni habló con ella de eso, Las chicas que estaban en el bar La Amistad hacían copas, las veces que yo ella ha estado no vio que hicieran "eso", sexo, ellas hacían copas nomás y cuando estaban con ella hablaban. Cuando estaban solas ellas escuchaban música. La chica se fue con su marido de Costa pero no sabe a dónde, [REDACTED] habrá estado 15 días en el boliche y después se fueron y no lo vio por varios días, que la llamó por teléfono después para decirle que necesitaba plata con su novia, y si no se lo daba le pegaba un tiro. Reitera que [REDACTED] le dijo que declarara que ella le mandó dinero. Cree que la madre lo llama a él y fue a Paraguay y cuando ella vuelve con su marido van a San Martín. Que a [REDACTED] y [REDACTED] no las conoció, que al boliche lo abrió para atender la barra unos 15 días después que se fue su marido, que cuando lo atendió no había mujeres, ellas habrán estado una semana pero ella estuvo unos días más. Cuando se hace el procedimiento en San Martín estaba cerrado el boliche, hasta que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

alquiló. El local era de [REDACTED] el dinero del alquiler se lo llevó él. En San Martín su marido le dijo que declare que a ella le pagaban por día por limpieza. Dijo que a ella le dicen Coca desde chica, y que nunca hizo copas en la whiskería.

El Sr. Fiscal General, por los fundamentos expuestos en su alegato, sostuvo que se encontraban acreditados la materialidad de los hechos descriptos como así también la intervención y la responsabilidad de la imputada [REDACTED], por lo que la acusó como autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas de una menor de 18 años agravado por el engaño y la condición de vulnerabilidad (art. 145 ter del Código Penal); y solicitó se le imponga una pena de diez años de prisión, las accesorias legales y las costas del juicio.-

Por su parte la Defensa Pública Oficial de PARRA, por los argumentos que expresó, planteó primeramente la nulidad del procedimiento en el que se detectó la presencia de la menor solicitando la absolucón de su pupila. En segundo lugar peticionó la misma solucón por inexistencia de pruebas suficientes que la incriminen; seguidamente y para el caso de que no se recepte lo anterior dejó articulada la inimputabilidad de [REDACTED] por estado de necesidad, y finalmente en caso de condena no se aplique la agravante del art.145 ter del Código Penal por no haberse comprobado.-

El Fiscal General pidió el rechazó de la nulidad interpuesta por la Defensa e hizo uso del derecho a réplica reforzando sus argumentos conforme lo recoge el acta respectiva.-

El Fiscal General pidió, por las razones que recoge el acta, el rechazo de las nulidades, y asimismo todas las partes hicieron uso de su derecho a réplica reforzando sus respectivos argumentos.-

Y CONSIDERANDO:

III- Cumplido el proceso de deliberación, de conformidad con los arts. 396 y 399 del Código Procesal Penal, cabe entrar a su resolucón.-

IV- Se colectaron en la audiencia de debate y juicio los siguientes elementos de convicción:

IV.1.- El Sumario Prevencional N°2/09 labrado por personal de la Gendarmería Nacional que contienen:

IV.1. a) El acta de procedimiento suscripta por el Alférez Daniel Alejandro Martín da cuenta que siendo aproximadamente las 23:45 horas del 4 de septiembre del año en curso ingresó en el local público conocido como "El Encanto", licencia comercial N° 012/2009, ubicado en la calle [REDACTED] entre calles Belgrano y Rivadavia de la localidad de José de San Martín, Provincia de Chubut, propiedad de [REDACTED] conjuntamente con personal a su cargo y personal de la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación Comodoro Rivadavia, [REDACTED] y [REDACTED] que auspician de testigos en la actuación, a los efectos de realizar una inspección migratoria, obteniendo como resultado de la misma que en el local de mención

se encontraban en el primer recinto destinado a la atención al público el propietario anteriormente mencionado, [REDACTED] y [REDACTED]. Seguidamente se procede a preguntar al propietario si se encontraban otras personas en el local, a lo que responde que sí, que estaba su esposa, por lo que se procede a solicitarle autorización para ingresar al resto de los recintos del local, a lo cual accedió sin inconvenientes, que en una habitación contigua, se encontraban tres señoritas de nacionalidad paraguaya, dos de ellas sentadas sobre una cama y la restante recostada sobre la cama contigua, las tres totalmente vestidas, a quienes se les solicita la documentación que avale su legal estadía en el país y su identificación personal, quienes resultaron ser: [REDACTED] de 27 años de edad; [REDACTED], de 25 años de edad y C.A., de 15 años de edad, cédula de identificación Paraguaya N° [REDACTED] tarjeta única migratoria con fecha de ingreso 14 de julio de 2009. Que seguidamente se procede a requisar al vehículo marca Renault, Modelo Kangoo Pack 1.6, dominio "[REDACTED]" propiedad de [REDACTED] encontrándose debajo del asiento del conductor una pistola marca Bersa, modelo 62, calibre 22 largo, Nro. 20262, sin cargadores ni municiones. Que consecuentemente se procede a tomar contacto vía telefónica con el Juzgado Federal de Rawson a cargo del Dr. Hugo Ricardo Sastre, Secretaría Penal de turno y Fiscal Federal Dr. Fernando Omar Gelvez, desde donde se ordenó la detención en carácter de comunicado de [REDACTED] el secuestro del arma antes mencionada, que se informara a los ciudadanos que se encontraban en el lugar que oportunamente serán citados para prestar declaración testimonial y que se trasladara a C.A. al asiento del escuadrón 37 "José de San Martín" a los efectos de brindar contención y apoyo necesario por tratarse de una menor de edad. Consta que se procedió a dar cumplimiento, que previa lectura del acta firmaron los presentes (fs. 3/4).-

IV.1.b) Acta de notificación de arresto preventivo y lectura de derechos y garantías de [REDACTED] (fs. 6), constancia de iniciación del sumario y el mensaje de tráfico oficial de comunicación a las autoridades competentes fs. 8/9).-

IV.1.c) Certificado médico respecto de la menor C.A. de fecha 05/09/2009 que refiere que al momento del examen físico presenta buen estado general, afebril, lúcida, Glasgow 15/15. TA 90/60, FC 70. Que no se observan lesiones. Ex. Físico s/particularidades. (fs. 11).-

IV.1.d) Fotocopias de la Cédula de Identidad Paraguaya N° [REDACTED] perteneciente a C.A. de la que surge fecha de nacimiento 18/10/1993, lugar de nacimiento Gaaguazú (fs. 13); y de la tarjeta de entrada al país de C.A. (fs. 15); y el acta de cierre y elevación de las actuaciones (17/vta.).-

IV.2. El informe de fecha 7/09/2009 confeccionado por Marisa Freeman y Gigena Alejandra del Equipo Interdisciplinario del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito de la ciudad de Trelew, dependiente del Ministerio Público Fiscal, da cuenta que a partir de la entrevista personalizada realizada a C.A. se pudo observar que la misma logra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

narrar un relato temporalizado y detallado de los hechos vivenciados. Concluye que la joven se encontraría en condiciones emocionales de prestar declaración en ese contexto judicial, para lo cual ofrecen a la víctima acompañamiento desde el S.A.V.D. Que consultada sobre sus necesidades actuales responde que su mayor interés está en retornar a su país de origen en donde se encuentran sus seres queridos (padre, madre, hermanos y abuelas paternos). Evalúa la necesidad de contar con un examen médico urgente que descarte la posibilidad de ser transmisora de alguna enfermedad de transmisión sexual, puesto que en reiteradas oportunidades fue forzada a mantener relaciones sexuales con personas que no utilizaron protección a nivel preventivo (fs. 22).-

IV.3. El acta conteniendo la declaración testimonial del Subalferez Nicandro Montoya en la sección Núcleo dependiente del Escuadrón 37 "José de San Martín" de la Gendarmería Nacional en fecha 09/09/2009, en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado instructor para que se constate la identidad de "Coca", mujer de [REDACTED] quien refiere que la persona que se hace llamar "Coca", responde al nombre de [REDACTED] de nacionalidad argentina, de 37 años de edad, de estado civil soltera, que sabe leer y escribir, domiciliada en la calle [REDACTED] y 28 de febrero s/n, de Gobernador Costa (Cht), quien acredita su identidad mediante el DNI N° [REDACTED] que tendría hijos resultado de la unión con el nombrado. Que posee dos trabajos, uno en la Escuela Internado N° 35, ubicada en la calle Julio Argentino Roca de la localidad de Gobernador Costa en la que desarrolla tareas de Maestranza, y el segundo en la Whiskería "La Amistad", ubicada en la calle [REDACTED] s/n de la localidad mencionada, que se desempeña como responsable del local nocturno, supervisa y controla a las ciudadanas de origen extranjero que realizan tareas remuneradas en el mismo (prostitución). Que a la fecha no registra movimientos migratorios que puedan establecer egresos y/o ingresos del país (fs. 87).-

IV.4. El informe del Secretario Ejecutivo del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, Daniel Pedro Rodríguez, refiere que el 08/09/09 la joven C.A. que se encuentra en custodia de dicho organismo actuando de acuerdo al Protocolo Chubut del 17/10/09 "Asistencia Integral a víctimas de Trata y prostitución infantil con Fines Comerciales" coordinó con el servicio de Adolescencia para que se efectúen los estudios médicos correspondientes, clínico general, ginecológico, embarazo, venéreas y HIV; lo que para el día de la fecha estarán a disponibilidad por la características del caso. Que la Asistencia Psicológica individualizada se está realizando con la Lic. Marisa Fernández Cusín perteneciente al Equipo Técnico de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia MFyPS. Que el 07/08/09 en horas de la tarde el Lic. Guadiano se comunicó por teléfono con la madre de la joven informando la situación, y su respuesta es que esperan el regreso de su hija. Que el retorno voluntario asistido (Protocolo Chubut), se efectuará el día martes 15/09/09 por Aerolíneas Argentinas a las 8:25 horas a Buenos Aires actuando como acompañante el efectivo policial Natacha Blanco quién presta

servicios en la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn. Que en Buenos Aires serán recibidas por el Equipo de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia que es el responsable ante organismos internacionales y cancillería para acompañar a la joven a la localidad de Caagazú República del Paraguay para ponerla a disposición de sus padres (fs. 106).-

IV.5. El Expediente Judicial N° 554/09 de la Sección Núcleo del Escuadrón 37 "José de San Martín" de la Gendarmería Nacional originado en la orden de detención de [REDACTED] cursada mediante oficio N° 2693/09 del Juzgado Federal de Rawson conteniendo: a) Constancia de iniciación (fs. 113); b) Acta de notificación de detención y lectura de derechos y garantías de [REDACTED] (fs. 114), c) Certificados médicos correspondiente al examen efectuado a [REDACTED] que refieren ausencia de lesiones por agresión externa (fs. 08 y 115); d) mensajes de tráfico oficial (fs. 117/118); e) fotocopia del documento nacional de identidad de [REDACTED] (fs. 119); y f) Acta de cierre y elevación de las actuaciones (fs. 120).-

IV.6. Fotografías que ilustran las secuencias del procedimiento llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional (fs.135/150).-

IV.7. Nota del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la Provincia del Chubut elevando el Protocolo de intervención y Directrices de actuación que se están ejecutando en la provincia con la coordinación de ese consejo (fs. 157/163).-

IV.8. La planilla de la Dirección Nacional de Migraciones con el detalle de los movimientos migratorios de [REDACTED] que refiere: 1) Fecha de Cruce: 17-06-2009 13:05:22 horas; Nombre del paso: Clorinda -Pto. Falcón; Tipo de Cruce: salida; y 2) Fecha de Cruce: 22-06-2009 23:00:49 horas; Nombre del paso: Clorinda -Pto. Falcón; Tipo de Cruce: entrada (fs. 171/172).-

IV.9. Nota del Centro de Salud Integral de Adolescentes del Hospital Zonal de Trelew que refiere a la atención que recibe C.A. y que todas las acciones que se realizan desde esa División Adolescencia se están coordinando con el Consejo Provincial de Niñez, adolescencia y familia (fs. 192).-

IV.10. Nota del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut de fecha 23/09/2009 informando que la agente [REDACTED] pertenece a la planta del Ministerio de Educación siendo personal no docente en planta transitoria con fecha de ingreso 01/01/2009 (fs. 214/215).-

IV.11. Nota del Intendente Municipal de la ciudad de Gobernador Costa en respuesta al pedido de documentación solicitada por el Juzgado Federal, haciendo saber que fue remitida a la Defensa Dra. Gando y adjuntando copias certificadas de: 1) Nota a la Defensora, 2) Informe Socio Ambiental labrado por la Directora de Acción Social del Municipio; 3) Certificado de domicilio de [REDACTED] expedido por el Juzgado de Paz; 4) Partidas de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED] hijos de [REDACTED] y [REDACTED].



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

su nieta [REDACTED] (fs. 233/234); y 4) recibo de haberes de [REDACTED] expedido por el Ministerio de Educación (fs. 227/235).-

IV.12. Nota de Dirección Nacional de Migraciones Delegación Comodoro Rivadavia informando que la menor C.A. de nacionalidad paraguaya registra los siguientes tránsitos: Entrada: 23/03/2009 – Salida: 29/05/2009; Entrada: 14/07/2009. Que en todos los casos exhibió cédula de identidad de Paraguay N° [REDACTED]. Acompaña constancias de pantalla de la base de datos web de la Dirección Nacional de Migraciones con datos tiene 15 años que ingresó por vía terrestre por transporte de Empresa Yacyreta S.A. como turista con fecha de vencimiento de residencia el 21/06/2009. Adjunta copias certificadas de las actuaciones iniciadas a raíz de las infracciones constatadas, a saber: a) del acta circunstanciada de la inspección migratoria Ley 25.871 N° 00000453 de fecha 5/09/2009 realizada sobre el establecimiento bar “El Encanto”; b) de la licencia de conducir y del documento nacional de identidad N° [REDACTED] perteneciente a [REDACTED]; c) de la licencia comercial N° 12/09 expedida por la Municipalidad de José de San Martín de “El Encanto”; d) del recibo c N° 0001-000004025 de la Municipalidad de José de San Martín del 14/01/2009 a [REDACTED] por \$182,5 en concepto de pago por habilitación comercial N° 012/09, más proporcional tasa anual correspondiente a 1° cuota; e) de la ordenanza municipal (fs. 269/282).-

IV.13. Las copias de la solicitud de licencia comercial de fecha 15/07/2008 suscripta por Alfredo Guajardo dirigida al intendente municipal de Gobernador Costa en relación a la Whiskería “La Amistad”; de la Licencia Comercial N° 008/2008.MGC para explotar los ramos de Whiskería de fecha 15/07/2008 expedida por la Municipalidad de Gobernador Costa, Chubut (fs. 293); y de los recibos N° 004994 y 00005802 del 15/07/2008 y del 27/01/2009 por las sumas de \$ 301,91; \$ 603,82 en concepto de pago de licencia comercial N° 08/08; y pago total inspección seguridad e higiene (fs. 294/295).-

IV.14. El informe de Gendarmería Nacional, en referencia al Oficio N° 2663/09 del Juzgado Federal de Rawson sobre las actividades de una persona que respondería al apodo “Coca”, hace saber: 1) que la llamada “Coca” responde al nombre [REDACTED] siendo la administradora y responsable directa del local nocturno conocido con el nombre de fantasía “La Amistad” ubicado en calle [REDACTED] N° 150 de la localidad de Gobernador Costa de esta provincia, quedando a cargo de ese local desde que se separara de su pareja el ciudadano [REDACTED], quien fuera detenido en oportunidad de realizarse la inspección migratoria del local nocturno conocido con el nombre “El Encanto” ubicado en la localidad de Gral. San Martín en esta provincia; 2) que en ese local (La Amistad), “trabajan” ciudadanas oriundas de la República Dominicana, las cuales se encuentran en el país, la mayoría de ellas con el ingreso en la categoría “Turista”, conforme consta en los pasaportes, quienes fueron oportunamente citadas como testigos en la presente causa y trasladadas por efectivos de esa unidad de Gendarmería a esa sede; 3) que respecto a estas ciudadanas extranjeras se tomó conocimiento que alentadas por

██████████ están contrayendo enlace matrimonial con ciudadanos de la localidad de Gobernador Costa, motivadas por el solo hecho de poder conseguir la radicación en el país y de esa manera seguir trabajando. Este enlace se haría luego que las propias ciudadanas dominicanas juntamente con ██████████ abonan una importante suma de dinero a vecinos de esa localidad para conseguir unirse en matrimonio, 4) que se afirmaría lo enunciado en razón que se pudo constatar que no se produce la convivencia de la pareja, continuando ambos viviendo en sus respectivos domicilios y la mujer trabajando como alternadora en el local nocturno; 5) que el pasado mes de agosto se produjo el enlace matrimonial entre la ciudadana dominicana ██████████ y el ciudadano ██████████ hermano del detenido ██████████ donde se le habría abonado al mencionado ██████████ la suma de \$ 2.500 (fs. 308); 6) se obtuvo información que entre estos locales nocturnos “circularían” personas jóvenes que podrían estar vinculadas con los responsables de los locales y que se dedican a la comercialización de estupefacientes, preferentemente, “marihuana”, si bien no sería en grandes cantidades no se podría descartar la existencia de la misma. Esta actividad estaría siendo “explotada” por un tal “Javier”, cuyos datos filiatorios aún se desconocen y que sería hijo de la responsable del local nocturno “El Argentino”, juntamente con ██████████ hermano del detenido en la presente causa; y 7) menciona que la actividad que ocupa a estas personas (prostitución) sobre todo en estos lugares de cierto aislamiento de centros poblados, se manejan por lo general haciendo “circular” las mujeres por las distintas localidades, haciéndose en consecuencia dificultoso el seguimiento de las mismas, llevando ello a una posible conexión de los locales ubicados en diferentes ciudades y/o localidades (fs. 307/310).-

IV.15. Nota 215/09 del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la Provincia del Chubut informando que el 15/09/09 C.A. que se encontraba en custodia del Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia de acuerdo al Oficio 2652/09 JFRw y actuando en aplicación del Protocolo Chubut del 17/10/09 “Asistencia integral a víctimas de Trata y Prostitución Infantil con Fines Comerciales” fue puesta a disposición de la (SENAF) Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia realizando el traslado desde Chubut a Buenos Aires operadora perteneciente al Equipo de Rescate de Víctimas de ese Consejo Provincial. Que la SENAF a solicitud de la joven, informó a su padre ██████████ para que viaje a Buenos Aires con finalidad de que la acompañe hasta su casa en Caaguazú-Paraguay. Que el 21/09/09 acompañada con su padre y personal de la OIM partió desde Ezeiza en Vuelo N° 1274 hora 13:50 con arribo al aeropuerto de Asunción del Paraguay. Posteriormente personal de la OIM trasladó a la joven a su sitio de residencia familiar. (fs. 319).-

IV.16. Nota de la Dirección Nacional de Migraciones remitiendo copia del informe elaborado por el Dpto. de Registros de Control de ese organismo y planilla con el detalle de los tránsitos registrados, incluidos los pasos internacionales informatizados bajo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

responsabilidad de Gendarmería Nacional, respecto a C.A. – DNI [REDACTED] de los que surgen los movimientos migratorios de C.A., a saber: 1) Apellido y Nombre: A.C.; Fecha de Cruce: 23-03-2009 21:30:59 horas; Paso Fronterizo: Pte. San Roque Gonzalez de San; Tipo de Cruce: entrada; Empresa: Yacyreta S.A.; Matricula: [REDACTED]; Tipo Doc: ID; Número Doc: [REDACTED] Nacionalidad: Paraguaya; Fecha Nacimiento: 18-10-1993, Sexo: Femenino; 2) Apellido y Nombre: A.C.; Fecha de Cruce: 29-05-2009 07:18:02 hs; Paso Fronterizo: Pte. Clorinda –Pto. Falcón; Tipo de Cruce: salida; Empresa: --; Matricula: --; Tipo Doc: CI; Número Doc: [REDACTED] Nacionalidad: Paraguaya; Fecha Nacimiento: 18-10-1993, Sexo: --; 3) Apellido y Nombre: A.C.; Fecha de Cruce: 14-07-2009 19:27:19 hs; Paso Fronterizo: Pte. San Roque Gonzalez de San; Tipo de Cruce: entrada; Empresa: Expreso Río Paraná S.A.; Matricula: [REDACTED]; Tipo Doc: ID; Número Doc: [REDACTED]; Nacionalidad: Paraguaya; Fecha Nacimiento: 18-10-1993, Sexo: Femenino; y 4) Apellido y Nombre: A.C.; Fecha de Cruce: 21-09-2009 13:20:32 hs; Paso Fronterizo: Aro. Ezeiza; Tipo de Cruce: salida; Empresa: Aerolíneas Argentinas.; Matricula: [REDACTED] Tipo Doc: ID; Número Doc: [REDACTED] Nacionalidad: Paraguaya; Fecha Nacimiento: 18-10-1993, Sexo: Femenino (fs. 366 y 367/376).-

IV.17. Informe de Gendarmería Nacional que da cuenta que: 1) los imputados [REDACTED] y [REDACTED] continuarían con la explotación de “casas de alternancia o whiskerías”, esta vez a través de una tercera persona con la que habrían realizado un contrato de locación de fondo de comercio del local nocturno conocido con el nombre de “La Amistad” en la localidad de Gobernador Costa, hace aproximadamente un mes atrás a favor de una persona de sexo femenino “La Tía”, la cual realizaría la explotación comercial de dicho local, donde ejercen “trabajos” de “alternadoras” ciudadanas de nacionalidad argentina y dominicana; 2) Que “Tía” respondería al nombre de [REDACTED] de nacionalidad argentina, DNI [REDACTED] con domicilio legal en calle San Martín N° [REDACTED] de la localidad de Sarmiento (CHT), donde sería también responsable de un local nocturno con las mismas características al local “La Amistad” de la localidad de Gobernador Costa”; 3) Que en los locales mencionados precedentemente trabajarían en su mayoría mujeres oriundas de la República Dominicana, las cuales rotarían entre las distintas localidades, renovando de esta manera las ofertas de sexo a cambio de dinero; 4) Que existe cierta relación entre los responsables de los locales nocturnos, debido a que se ha observado que entre ellos mismos se reúnen para efectuar recambios/intercambios de personas de sexo femenino que realizan ofertas de sexo a cambio de dinero (fs. 424/425).-

IV.18. Acta de defunción de [REDACTED] quien falleciera el 29/08/ 2010 expedida por la Delegación Dolavon del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut (fs. 824).-

IV.19. Copias certificadas del acta de nacimiento de C.A. donde consta que nació en Caaguazú el 18 de octubre de 1993 (fs. 1124); de la Cédula de Identidad Civil de

la República del Paraguay de C.A. (fs. 1125); y de la autorización para viajar al exterior otorgada por el Juzgado de Paz de Caaguazú el 07/07/2009 a favor de C.A. (fs. 1126):-

IV.20. El Exhorto proveniente de la República del Paraguay conteniendo las declaraciones testimoniales de [REDACTED] y de [REDACTED] ante la Unidad Especializada en Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (fs. 1243/1262).-

Allí [REDACTED] dijo que C.A. no fue reconocida por su persona en el registro civil, sino que sólo lo fue por la madre, además se separó de la madre cuando C. A. tenía aproximadamente dos años de edad, y desde entonces ella ha vivido con su madre [REDACTED], es por tal motivo que con relación al viaje de su hija a la República Argentina sólo tuvo conocimiento ya cuando ella fue rescatada y recibió una llamada telefónica desde la Argentina, por lo que no tuvo conocimiento previo de que iba a viajar, es así que estuvo presente en la recepción de la misma a su retorno donde también se dio participación a la unidad especializada en trata de personas de Paraguay. Aclara que por el motivo de que sólo fue reconocida por la madre no se requería de su autorización legal escrita para su viaje. Que no consintió ninguna autorización para que su hija viaje a la Argentina por no tener conocimiento del viaje. Que supo del motivo del viaje de C.A. a la Argentina por medio de su hija a su retorno, ella le expresó que fue a la Argentina para trabajar en una cafetería, y que le ofreció ir un ciudadano argentino a quién ella conocía con el apodo de Pichilo, y que retornaba a la República del Paraguay porque fue rescatada ya que el objetivo real de su ida fue ir a trabajar en un prostíbulo, y no en una cafetería (fs. 1258/1259).-

[REDACTED] expresó no haber autorizado a su hija C.A. a viajar a la Argentina, en ese estado manifiesta que su hija había ido a vivir con su padre. No reconoce como suya la firma contenida en la autorización N° 321641 otorgada por el Juzgado de Paz de Caaguazú, exhibiendo su documento de identidad el cual contiene su firma con una notoria diferencia a simple vista. Que no sabe cuáles fueron las razones del viaje de su hija a la Argentina, ni adónde iba ni con quienes, ya que la misma vivía con su padre. Que su hija C.A. había llegado a su casa, en una ocasión, acompañada por un supuesto abogado, eso fue en el año 2009, no recuerda la fecha ni el nombre del supuesto abogado. Sin embargo ese sujeto era muy insistente para que firme el permiso a favor de su hija a lo cual se negaba, y sin obtener resultado, su hija y su acompañante se retiran del lugar. Además expresa que en ningún momento firmó ningún documento a favor de su hija u otra persona y menos para viajes o permisos (fs. 1260/1261).-

IV.21. La historia clínica N° 211.160 perteneciente a C.A., C.I. N° [REDACTED] Paraguaya, remitida por el Hospital Zonal de Trelew (fs. 1360/1365).-

IV.22. Nota de la Escuela Provincial N° 35 c/I "Provincia de Corrientes" de la Localidad de Gobernador Costa, Provincia del Chubut, informa que la agente [REDACTED] cumple un horario semanal de 07:00 a 13:00 horas de lunes a viernes; y en su [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

desempeño laboral es comprometida con las tareas que se le asignan, colaboradora y responsable (fs. 1367).-

IV.23. Declaraciones testimoniales escuchadas en el debate de:

IV.23.a. C.A., declaró por video conferencia desde Paraguay expresando que en el año 2009 trabajaba, quería estudiar y se puso a trabajar para una persona que tenía una ferretería y esa persona le pagaba muy poco. Que siempre quiso terminar su colegio, que ese era su sueño. Que una vecina de su papá le habló que tenía una persona en el sur y que tenía un número, que iba a ganar bien y tener mucha plata, que tenía 15 años, su sueño era terminar el colegio y se fue con ese sueño. Que le pasa el número y habla con esa persona y le dice que tenía un trabajo en una pizzería, que le dijo que trabajaba y ganaba muy poco y que ella le dijo que acá se ganaba muy bien y aceptó, que le dijo vas a llegar a Retiro y va a ir una persona a buscarte. Que fue su primer viaje, que nunca salió del país. Que llegó a Retiro, bajó y en Retiro no había nadie, que se quedó ahí y le habló una paraguaya quien le dijo qué estás haciendo?, le contestó que tenía que ir al sur y le dice ese lugar es muy lejos y peligroso, que tenía una hija y pensando ella la iba a ayudar. Que la llevaron al locutorio y llaman y le dicen que la persona que iba a buscarla se olvidó, que compró un pasaje y se fue al sur. Que llegó al día siguiente a Esquel, que la persona con la que se comunicó y la fue a buscar a Esquel le dicen Coca, [REDACTED] y fue con su marido y un muchachito. Que cuando fueron a buscarla en el camino ellos se reían y después la declarante pensó por qué no volvía a casa, que no le dijo nada cuando paró, que el señor se bajó y la señora se quedó con ella y le dijo que hace poco trajo a una paraguaya y entendió que la traía a trabajar en una pizzería y era una whiskería. Que salió el marido de un lugar un poco oscuro, siguieron el camino y le dijo si era la pizzería, que se bajó, hacía mucho frío, cuando entró había muchas chicas y la hizo meter adentro, agarró el equipaje, la llevaron a una pieza, preguntaban de donde venía y dijo de donde venía, y salió una dominicana y dijo te vamos enseñar como es el trabajo, le dijeron que se quite la ropa, que su ropa era toda tapada, que ella no tenía novio, que en ese momento pensó porque no volvió de Retiro a casa, que luego le pusieron la ropa y le hicieron salir a fuera, que había muchos hombres, que no quería estar en ese lugar y se aguantó todo. Que la Coca llamaba a su familia y decía que estaba bien, que limpiaba el local, que andaba bien y que ella daba la misma versión, que le decía a su padre, que tenía una sobrina de 7 meses, la quería mucho y tenía miedo que le pase algo a su familia. Que no quiso salir y le dijo la señora no, acá es así el trabajo, no se puede quedar en la habitación, tiene que salir afuera, que un día no quería y la echaron afuera al frío, que todo esto ya lo declaró. Atento que esta declaración la testigo la hizo entre sollozos, advirtiéndose su estado emocional y a fin de no revictimizarla, con acuerdo de las partes se suspende su testimonio y se incorpora por lectura el acta de fs. 23/25vta correspondiente a su declaración en Instrucción.-

En esa oportunidad declaró que en Paraguay trabajaba en una ferretería, que aparte de ello estudiaba el secundario. En la ferretería ganaba poco dinero, un día habló

con una amiga más grande que vivía en el mismo lugar, que es conocida de su familia, que le dijo que tenía un número de una persona del sur, ella cree que había venido para acá por como le iba indicando los lugares, le dijo que era muy amiga de esa señora, que a esa señora del sur le decían Coca, que es la esposa de [REDACTED]. Esa amiga le dijo que era muy linda entonces que esa señora la iba a querer. Que la llamó y se contactó también con ella su papá, la señora le dijo que iba a ganar mucho, que era una pizzería. Que también habló con ella y también le dijo que era una pizzería, lo primero que le dijo era que quería ganar más y aquella le dijo acá no te vas a arrepentir vas a ganar mucho. Le dio el número, el primer viaje para venir aquí se contactó con la señora Coca, que fue más o menos en el mes de junio de este año, que pasaron como dos o tres días y le mando la plata para el pasaje y sus papas le hicieron el permiso para salir del país. La señora también le dijo que se venga hasta Retiro, que allí la iba a esperar una persona, llegó a las once y media de la mañana de un día martes, cuando llegó no había nadie, se fue hacia la valijera para sacar su equipaje, atrás vino una mujer paraguaya a sacar el suyo y le preguntó a donde iba, le dijo que iba para el sur y ella le dijo que era muy peligroso. Que se dio toda la vuelta buscando a la persona y no había nadie. Que quería llamar a Coca pero no tenía el código de acá, le pidió ayuda a la paraguaya y ella le dio la característica. Habló con Coca y le dijo que la persona que debía buscarla se había olvidado, la paraguaya le dijo que ella se tenía que ir a la Plata, se dio la vuelta y le dijo que le conmovía su situación, que pensando en su hija la iba ayudar. Que la llevó con ella a la casa de su hermana en una villa por tres días, luego le ayudó a sacar el pasaje en Retiro para ir para Esquel. Se vino y llegó al día siguiente, luego de llegar llamó a "Coca" y después de dos horas la fueron a buscar ella y su marido [REDACTED] en una Kangoo de su propiedad de color bordo, ahí cuando llegaron la alzaron dieron pocas vueltas y [REDACTED] dijo que se bajaba en un casino, con ellos iba un muchacho más que bajó con él al casino allí se quedaron como una hora. Que se quedó con la señora y le comentó que hace poquito ella traía una chica y le entendió que era una pizzería y no whiskería, ello en tercera persona, y riéndose. Le dijo eso y le preguntó dónde estaba esa chica y ella no le contestó nada. Que se dio cuenta lo que ella le había insinuado, pero no le podía decir nada por la mala bienvenida que le había dado, tenía miedo de decirle algo. Más rato vino [REDACTED] y la llevaron hasta Gobernador Costa, que todo el camino fue pensando a donde la llevaban por lo que le habían dicho. Que entraron un poco al costado de un surtidor, dos cuadras y de allí doblar media cuadra a la izquierda. La bajaron a una casita de material blanca y lo que vio es que tenía todas cortinas, "Coca" abrió la puerta y allí estaban como nueve chicas sentadas, entraron su equipaje, le pareció que casi todas eran señoras la más joven debe de haber tenido 20 años más o menos. La señora le presentó a una de las chicas, [REDACTED] que era dominicana, y a un señor que era un cliente a quien le dijo que lo iba a acompañar. Salieron y la metió para adentro, a una pieza que era el cuarto de las chicas, todas las chicas se fueron atrás suyo y entraron en la pieza, le baja su maleta y le dijo las chicas te van a enseñar, que cuando dijo eso ya sabía de qué



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

se trataba pero no quiso decirle nada a ella ni a la chica. Entró y le preguntó la chica de dónde venía, le dijo que era muy joven, que otra le dijo que podía ser la hija que era muy joven, esto se lo dijo una de las dominicanas, la señora ya no estaba porque se había ido a su casa que estaba al fondo de ese lugar. También le preguntaron si le gustaban estas cosas, que ella no podía decirles nada así que les dijo que sí, ellas le decían que era muy joven. Que les mentía a las chicas porque la señora la había traído engañada y tenía miedo que la descubran delante de ella, se hacía pasar como que no sabía nada. Cuando la prepararon las chicas lo único que pensaba era aguantárselo, la señora lo primero que le había dicho que debía devolverle la plata del pasaje, o pensaba en aguantar para devolver el pasaje y poder comprar el de vuelta, que en su país se había quedado con deudas por comprar ropa nueva. Empezó a trabajar, que en su país ni novio tenía, que se hizo la inocente pero el mundo se le caía encima porque nunca había tenido novio. Que la hacían salir a las diez de la noche a coquetear con hombres del campo con ropa cortita, sino el patrón [REDACTED] se enojaba y también su mujer Coca, si se negaban los echaban afuera en la madrugada, en una ocasión que un cliente se hizo el pesado ella se enojó y la echó afuera. Que el trabajo consistía en salir a las diez de la noche y en la barra del lugar lograr que el cliente consuma, debía lograr que la invite algo más caro, esa era su obligación. Las hacían tomar la copa de bebida blanca, llegaban incluso a tomar 25 copas de alcohol y no había noche que no tuvieran relaciones sexuales con algún hombre. En una oportunidad había un hombre alcoholizado que le dio a [REDACTED] dólares para tener relaciones con ella, cuando le hizo un gesto Coca entró para adentro y le dije al borracho que no iba a hacer nada con él y aquel le dijo que le iba a decir al patrón, que ella estaba ahí para trabajar, entonces le dijo que le iba a devolver la plata, que ella en la pieza tenía la plata y se la dio. Los clientes eran del pueblo y del campo. Ese hombre salió afuera y entró y le pidió más, le dio como 800 pesos para que no le dijera nada a su patrón, que esa plata era la que estaba guardando para su viaje. Que el hombre salió fuera y ella también. Que una paraguaya de otro bar de Gobernador Costa la había invitado para ir a tomar a otro bar que era de un paraguayo, eso como una salida para ir a compartir, que fue antes del mediodía hasta las nueve de la noche, que el lugar donde trabajaba se llamaba bar "La Amistad", ese otro local todavía no tenía nombre. Que todo el tiempo estuvo allí tomando con la paraguaya, el dueño y la señora de ese. La paraguaya le decía que era linda y joven y no debía estar en ese lugar. Que ella no le decía nada porque tenía miedo que le cuenten a [REDACTED] y a Coca, que ella les contaba de su sobrinito y su familia y tenía miedo que tomen alguna represaría contra ellos, ahora incluso tiene miedo y quiere irse. Que esa tarde se "mamó" y llegó al bar como a las nueve de la noche, cuando la vieron así las chicas la metieron al baño, la bañaron, la hicieron acostar y se quedó dormida. Se quedó dormida y sintió que alguien le estaba haciendo cosas, ella quería levantarse pero no podía, cuando salió esa persona, le vio las zapatillas y el pantalón, salió al boliche y le contó, ella dice que siente mucho lo que pasó, que pasó pero que estaba trabajando y que se había olvidado de ella. Que no hizo

escándalo sino que empezó a mirar si reconocía a alguien y era [REDACTED] él había tenido relaciones sexuales con ella cuando estaba dormida. Que se dio cuenta pero que no le dije nada a nadie, que su señora estaba en la cocina habló con ella pero sin decirle que había sido su marido y le dijo que no podía ser que estaba mintiendo, entonces le dijo que había sido [REDACTED] y le decía que no podía haber hecho eso. Al día siguiente una dominicana le contó que la noche anterior ella había visto cuando [REDACTED] dejo encargado a [REDACTED] de la barra, que es un chico que vivía en la casa de [REDACTED] desde chico, se había ido un buen rato para adentro. Le dijo eso, pero que no quería complicaciones que no diga nada, la agarró a Coca y le dijo que no quedaría embarazada por lo que había pasado y le dijo que ella no se hacía responsable, que si la veían en el médico se iban a dar cuenta que era menor y que iba a tener complicaciones con su trabajo, entonces le dijo que se vaya a Paraguay. Que ella no le dije nada, lo agarró a [REDACTED] y le dijo que sabía que le había hecho y él lo aceptó porque quería estar con ella, que ya no aguantaba. Le pidió plata y le dio quinientos pesos para irse del país. Que ahí cuando se lo dio le pidió la dirección de su casa y el número de teléfono de su padre, le dijo que no iba a estar más con su señora, y que se iba a ir a su casa a hablar con su familia para que se quede con él, que en Paraguay iba a abrir un bar para ella y para ayudar a su familia. Como en mi país estaba todo prohibido el habló con mi familia, ella le siguió la corriente para lograr la ayuda de su familia, en realidad no tenía interés en él porque es una persona mayor tiene 39 años. Que ella se volvió a su país. Aparte por el tema que pasó con él, su familia no sabe nada de lo malo que paso acá. En esa situación ella estuvo más o menos un mes, a los 15 días él viajó a su país y habló con sus padres, les dijo que los iba a ayudar siempre, que la iba a tener bien y que iba a abrir un bar, eso es lo único que saben mis padres. El volvió solo de Paraguay y más o menos a los 8 días le mando el pasaje para venir, que no vino antes porque él decía que primero iba a abrir el bar y después la iba a buscar. Vino para Esquel, el todavía no había puesto nada, así que anduvieron más o menos un mes dando vueltas. Hace poco abrió el bar en la localidad de San Martín, allí la hacía atender el bar y a los clientes, cobraba y despachaba en la barra pero no la hacía tener relaciones con los clientes, en algunas ocasiones algunos amigos de [REDACTED] le decían que cuando abriera el bar si le ofrecieran plata la iba a hacer estar con los hombres, le decían que era muy tonta y joven dice que te quiere pero que tenía otras intenciones, que ella no les creía a ellos sino a él. Que un día cuando no quiso atender el bar le dijo que se vaya, que él quería alguien que atraiga clientes, tampoco en ningún momento ayudo a su familia, decía que no tenía plata. No cumplía con lo que le había dicho en Paraguay cuando la fue a buscar. En este caso también estuve un mes, también mandó a buscar dos chicas mayores a Paraguay. Las chicas llegaron pero al día siguiente pasó lo que pasó, hoy están en otro bar una tiene 27 años y otra 28. Que a esas personas ellas les tiene mucho miedo, la despertaron con lo que pasó, también tiene miedo por mi familia. Coca también estaba en este lugar me decía que siempre estaba con su marido y que él me mentía, viajaba continuamente a donde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

estábamos nosotros, [REDACTED] también viajaba para su casa, en esos casos quedaba yo como encargada. Ahora recuerda que cuando estaba en el bar de Gobernador Costa, las veces que fue gente de la policía la hacían esconder en la pieza, los milicos nunca revisaron para atrás solo daban la vuelta. Allí no la dejaban hacer lo que quería tenían horarios, si salían debían hacerlo todas juntas, y al volver les preguntaban a donde habían ido y que habían hecho, el celular sí se lo dejaban usar pero no les decía nada a su familia. Coca también hablaba con su familia y les decía que estaba ganando buen dinero. Cuando trabajaba le daban un porcentaje de plata, aparte de los 800 pesos juntó poca más plata. [REDACTED] tenía otro hijo que le decían [REDACTED] él también estaba en el bar muchas veces pero más veces estaba la hija de ellos [REDACTED] ella iba a limpiar el bar, tiene 19 se iba a la casa pero debe haber sabido todo lo que pasó. Mucha gente sabe que ella estaba allí. También están los hermanos de [REDACTED] y [REDACTED] quienes iban al bar y la conocen, este [REDACTED] fue con Coca a ver a [REDACTED] a Gendarmería varias veces. Aparte de ellos el papá de [REDACTED] vivía al lado del bar de Gobernador Costa. En ese acto solicita ser atendida por un médico, a lo que S.S dispone en forma urgente hacer lugar a tal pedido. Que Coca tenía una amiga llamada [REDACTED] en Paraguay que estuvo un año en Costa, y que le iba pasar todos los datos suyos, esa [REDACTED] i conoce a su familia.-

IV.23.b. Alejandro Daniel MARTIN declaró que en el año 2009 tenía el cargo de Alférez de Gendarmería Nacional, que hizo un procedimiento en un local nocturno de la localidad de José de San Martín, ese día realizaron tres procedimientos de rutina con personal de Migraciones, dos en San Martín y uno en Gobernador Costa. Que ingresaron al local con el Sub- Alférez Montoya en aquel momento y solicitaron la documentación de todas las personas que estaban presentes, entrevistaron al dueño de apellido [REDACTED] y le solicitaron el permiso de ingreso de todo el lugar, accediendo éste sin ningún problema. En la primera habitación que entraron había tres chicas, dos de las cuales al pedirle la documentación comprobaron que eran mayores y la otra era menor, a prima facie no se dio cuenta que era menor, la señora [REDACTED] no se encontraba. La pieza era común con dos camas, dos chicas estaban acostadas y una estaba sentada, estaban vestidas con ropa normal común, las mujeres estaban sorprendidas. Por su conocimiento los extranjeros deben realizar un contrato laboral mediante la presentación del documento respectivo. Junto con el dicente había un grupo numeroso de personas, que hizo el ingreso con una persona de Migraciones, quedando otra afuera, ingresaron varios hasta personal femenino y personal de custodia. El encargado del salón era [REDACTED] Él le dio autorización para pasar a las dependencias, en ningún momento pasó con la gente de Migraciones ya que este personal únicamente puede ingresar hasta el local comercial. Recuerda que [REDACTED] le manifestó que estaba con la esposa. Identifica a una de esas tres chicas como su esposa refiriéndose específicamente a C.A. Esta menor estaba sorprendida cuando le solicitó la documentación, en ese momento no observaron ningún signo de maltrato o golpe físico. Cuando constataron la edad de la menor lo informaron al Juzgado

y se detuvo a [REDACTED], y la niña fue llevada a la unidad en San Martín, se la trató de mantener contenida porque manifestó una crisis, comenzó a llorar, y la contuvo personal femenino de civil. Nunca visualizo a la menor en el pueblo. Exhibidas las fotografías obrantes en el expediente las reconoce como así también a la menor y la vestimenta que llevaba puesta. Cuando entraron al local había gente la cual fue identificada, ninguna de las mujeres estaba alternando en ese momento. La señora [REDACTED] no estaba cuando realizaron el procedimiento, la conocía de Gobernador Costa, nunca la vieron por el bar de San Martín, ni a [REDACTED] ni a la menor las había visto con anterioridad. Exhibida el acta de fs. 4/8 reconoce sus rúbricas. Nunca había ido al boliche antes del procedimiento.-

IV.23.c. Nicandro MONTROYA, declaró ser al momento de los hechos Subalférez de Gendarmería Nacional, que conoció a [REDACTED] de vista cuando se apersonó en el Escuadrón de Gendarmería luego del procedimiento. Expresó que intervino junto con personal de Migraciones en el bar "El encanto", que entraron al local y se entrevistaron con el dueño [REDACTED] el cual accedió a la inspección migratoria, no oponiéndose. Que en el primer recinto se encontraban tres personas más, que se le pidió su identificación dejando constancia en el acta. Entraron a la parte posterior donde había una cocina y una habitación, que en esa parte él no ingresó, se quedó escribiendo el acta en el recinto donde se encontraba la barra, se instaló en ese lugar viendo la parte pública del comercio. Reconoció el acta que le fuera exhibida como su rúbrica de fs. 4 a 8 inclusive. Recordó que llevaba nueve meses en el Escuadrón en el 2009, que era la primera vez que ingresaba ya que no es habitué a este tipo de locales. No tenía conocimiento de cuál era el funcionamiento dentro del local, si sabía de otro lugar que estaban más concurrido y que se realizan este tipo de actividades. Tenían información que había gente extranjera, por eso se realizó la inspección migratoria. No participó de los otros lugares en Gobernador Costa que se practicaron los operativos. Nunca vio a la menor y a las otras dos mujeres en la localidad, que a la menor la vio luego que le solicitaran la documentación para volcarla en el acta en ese momento es cuando las ve a las tres y les pide los datos personales. Las vio normal, totalmente vestidas. La señora [REDACTED] no estaba en el lugar del procedimiento.-

IV.23.d. Marisa FREEMAN, declaró que es Licenciada en Trabajo Social y se desempeña en Servicio de Asistencia a la Víctima en Trelew. Que le dieron intervención y junto a su compañera Gigena se apersonaron en el Juzgado Federal y asistieron a una chica de quince o dieciséis años, que no recuerda mucho el contenido de lo que reflejaba pero si el acompañamiento victimológico, al principio la menor estaba muy reticente, quizás estaba atemorizada, y luego empieza a expresarse en su relato, y se le toma una declaración o un entrevista. No puede precisar debido al tiempo transcurrido cuestiones de contenido para saber si era o no mitónoma, escuchó el relato pero debido a los muchos casos que tiene no recuerda este con precisión. Lo que ellas hicieron fue evaluar si estaba en condiciones de declarar o contar lo que había sucedido. Exhibida que fuera el informe victimológico de fs. 22 reconoció su firma. La chica manifestaba estar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

preocupada ya que había sido sometida varias veces a tener relaciones sexuales sin protección. En el informe sugirieron un examen médico con urgencia. El relato fue normal de una chica de 15 o 16 años y la apariencia era de esa edad.

IV.23.e. Alejandra GIGENA, declaró que se le solicitó al Servicio de Asistencia a la Víctima la asistencia de esta menor Arce por la trata de personas. La evaluación consistía en evaluar si la menor estaba en condiciones de declarar por su estado emocional. Que ella es psicóloga y que trabaja junto a su compañera Freeman ya que es un equipo interdisciplinario. Estuvo pocas horas, realizó una entrevista para evaluar ciertas particularidades, y no se maneja por impresiones. En el informe manifestó que la menor se encontraba en condiciones emocional de declarar. Victimológicamente hablando era una chica que estaba asustada, que la notaba vulnerable en su condición, sentía que estaba sola y que no tenía referencia de ningún tipo, ni afectiva ni sociales no tenía ninguna inclusión. Estaba de paso en un lugar que le era desconocido, no tenía contención. Se sintió segura con las deponentes, ya que le brindaron una tranquilidad y una calma que le permitió expresarse. La entrevista fue en el Juzgado en una habitación aparte, para que haya un clima de más intimidad, donde se encontraba más tranquila. Se expresaba con un vocabulario acorde a la edad de menor que tenía. En este caso es un trabajo especial en cuanto a la temática, no continuaron con la intervención ya que este caso fue una colaboración que comenzó y terminó en el Juzgado. En la evaluación aplicó su incumbencia, agregó que asiste a víctimas de delitos desde hace 23.años, fue una generadora del sistema de protección a la víctima. Exhibido el informe que luce a fs. 22 reconoció como de su puño y letra una de las rúbricas.-

IV.23.f. Marisa FERNANDEZ CUSIN, declaró que el acompañamiento se hizo en el lugar donde se la alojó que se encontraba muy angustiada por un posible embarazo, por los estudios de sangre. El acompañamiento fue por su angustia por la situación, estaba muy angustiada porque la obligaban a tener relaciones sexuales sin protección, miedo a enfermedades y posterior embarazo y a cómo continuar. Era una menor de quince años y aparentaba esa edad. No aparentaba ser una chica de más edad, por su vocabulario y por el desarrollo madurativo físico. Que ella pertenece al Ministerio de la Familia y Desarrollo Social y es licenciada en psicología. El abordaje era un acompañamiento mientras la menor estuviera en el hogar. Al hospital la acompañó la gente del hogar, que estuvo en el hogar un fin de semana y el traslado fue inmediato. Aclara que no puede precisar si estaba o no embarazada. Ella le manifestó lo que había sucedido y de ahí venía toda su angustia, pero no recuerda con detalle lo que pasó. -

IV.23.g. Daniel Pedro RODRIGUEZ, declaró que ese momento era Secretario Ejecutivo del Consejo Provincial la Niñez, la Adolescencia y la Familia, y es perito en antropología, reconoció su firma en el informe de fs. 106 de los autos principales. Que fue citado por el Juzgado Federal de Rawson, ya que en ese momento el consejo intervenía en relación a las víctimas de trata de personas, en razón de que habría

involucrada una menor de edad. Recibió a la joven y tuvo una breve conversación, aclarando que la misma estaba asustada, atormentada, y estaba con todos los bolsos de ropa era un contexto que no ayudaba a que la persona pudiera expresar algo o comentar algo y no podía, eran las 11:00 horas de un día de semana. Esto se hace conforme al protocolo, luego intervinieron otros profesionales. Coordinó con Buenos Aires, para el traslado como así también con la OIN, para que los padres puedan venir en su búsqueda. Es un trabajo de equipo. Es la función de acuerdo al protocolo del Plan Nacional de Trata de Personal y asistencia a las Víctimas. Estuvo con la menor, tanto su relato y su aspecto revelaba la edad. Lo que le llamó poderosamente la atención es que le dijo que se quería ir a su casa, ella facilita el número de celular de su padre o de algún miembro de la familia, y Eduardo Gaudeano el profesional del Consejo de Rescate de la Familia que trabajo con ella, se comunicó con la familia.

IV.24. Las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura conforme el art. 391 del Código Procesal Penal de:

IV.24.a. [REDACTED] declaró que ingresó al país hace aproximadamente un año y dos meses (al momento que declara que es el año 2009). Que tenía una prima en Buenos Aires, de nombre [REDACTED] que ella fue la que la recibió y le hizo los contactos para venir a la Argentina. Cuando llegó al país fue a vivir un par de días con ella, de ahí fue a Carlos Paz a trabajar a una whiskería. Que al comienzo trabajó de camarera, luego conoció una amiga de nombre [REDACTED], que no sabe su apellido, quien había trabajado en Gobernador Costa. Ella le hizo el contacto con la "Coca", que es la esposa del "Pichilo", y se fue para Gobernador Costa. Ahí fue a trabajar en la Whiskería "La Amistad, que era propiedad de [REDACTED]. Por entonces, Pichilo y Coca estaban juntos, luego se separaron y Pichilo se juntó con una chiquita de 15 años. En la whiskería de Gobernador Costa trabajó de camarera, de lo que trabaja hasta el día de hoy. Ahí le cuentan en ese lugar, que antes de que ella llegara, trabajaba C.A., de 15 años. Le contaron que ella después se fue a Paraguay y, no sabe si fue Pichilo quien la buscó pero ella volvió a la Argentina y él puso una whiskería en San Martín. En esa whiskería que puso Pichilo en San Martín, C.A. atendía detrás de la barra. Coca le contaba que C. A. la llamaba y la amenazaba. Que no sabe que tareas desarrollaba C.A. en la whiskería de Gobernador Costa. Que hay una chica en Gobernador Costa que trabajó con ella. Se llama [REDACTED]. No conoce ninguna otra. Que no sabe si en la whiskería de San Martín C.A. desempeñara alguna otra tarea además de atender detrás de la barra. Que cuando ella llegó en la whiskería de Gobernador Costa estaba Pichilo y la Coca, y ahora solo Coca. Trabaja también una chica a la que llaman [REDACTED] que es prima suya y tiene 26 años. Ella toma tragos con los clientes, y no sabe si hace salidas con ellos. También trabajan [REDACTED] que tiene alrededor de 30 años, [REDACTED] de 35 años y [REDACTED] de 30 años más o menos. Todas ellas toman tragos con los clientes, y les pagan de acuerdo a los tragos que venden. Ellas mientras están en el boliche no salen, pero después no sabe si hacen



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

salidas con los clientes. Hay tres que viven afuera, en una casa que ellas alquilan, [REDACTED] y [REDACTED]. Que no le consta que alguna de ellas tenga trato sexual con alguien. Antes de venir a esa audiencia hablaron con Coca y les dijo que no tengan miedo. Que no sabe si en las whiskerías de Gobernador Costa y San Martín trabajan o trabajaron personas menores de edad. Que en la whiskería de Gobernador Costa están trabajando las mismas chicas que trabajaban cuando ella llegó. Que en ninguna oportunidad Coca o [REDACTED] la obligaron a ella o a alguna otra persona a través de amenazas, violencia o cualquier otro medio a ejercer la prostitución (fs. 91/92).-

IV.24. b. [REDACTED] expresó que la tía de C.A. les ofreció venir a trabajar a José de San Martín, mediante su prima [REDACTED]. Que en un primer momento les dijo que el trabajo consistía en vender bebidas, atender las mesas, pero luego se enteraron que era para trabajar como prostituta. Que cuando llegaron a José de San Martín las recibieron C. y el Sr. [REDACTED]. Que su prima habló con [REDACTED] quien les dijo que trabajarían ayudándola a ella en el bar atendiendo las mesas. Que las llevaron a una habitación donde había dos camas de una plaza y un baño. Que ella dormía con su prima y el Sr. [REDACTED] dormía con C.. Que las tenían encerradas bajo llave y C. les abría la puerta solamente una o dos veces por día. Que cuando las sacaban de la habitación el Sr. [REDACTED] y C. lo hacían por un lapso de diez o quince minutos nada más y por lo general era para ir a hablar por teléfono a su familia en Paraguay, que solamente era para eso. Que al otro día que llegaron comenzaron a trabajar en el bar y el horario de trabajo era de ocho o nueve de la noche hasta las tres de la mañana aproximadamente. Que [REDACTED] estaba en el bar mientras ella trabajaba, que estaba detrás del mostrador. Que trabajó de pantalón largo cuatro días, aproximadamente luego C. le dijo que se tenía que poner una pollerita o un short. Que entonces ella se puso un short y una blusita. Que C. siempre vestía pantalón largo. Que hablaba con los clientes, que la mayoría le preguntaba si ella cobraba para tener sexo con ellos y ella les decía que no había venido para eso. Que habló de ese tema con C. y ella le dijo que no le haga caso, que ella no estaba para eso. Que no sabe si alguna de las chicas que estaban en ese bar trabajaba como prostituta. Que conoció a la esposa de [REDACTED] de sobrenombre Coca, que la conoció el día que la policía se llevó a C. y a [REDACTED]. Que esa señora les dijo que se vayan, que tenían que buscar otro lugar. Que entonces se fueron y un policía habló con su prima y les dijo que hablaría con la señora del hotel Argentino. Que entonces les dio hospedaje desde el día sábado pasado hasta ese día. Que no realizó ningún trabajo en ese lugar, que solamente lavaban su ropa. Que ese lugar era mucho mejor, que el lugar anterior era sucio y feo. Que llegó a la Argentina el 27 de agosto. Que ingresó con la cédula de Paraguay y vino con su prima. Que vino al país para trabajar en una confitería en José de San Martín. Que (en Paraguay) vivía con su mamá que se llama [REDACTED] que tiene un hermano que vive en ciudad Del Este y dos en Santa Rosa. Que ahora hace dos años que no tiene trabajo pero antes trabajaba en ciudad Del Este haciendo limpieza en casa de familia. Que no recuerda porque lugar ingresó a la

frontera al país y si fue sometida a control migratorio. Que salió de Caaguazú y vino en colectivo. Que no recuerda en que empresa de colectivo vino. Que es la primera vez que viene a la Argentina y no conoce nada, pero recuerda que el colectivo paró en una terminal llamada Retiro y que estuvo una noche en Quilmes y al otro día vino para José de Sana Martín. Que la Cédula Paraguaya no le fue retenida por las autoridades migratorias, que aún tiene la cédula. Que en Paraguay antes de salir del país no realizó ningún trámite. Que antes de venir a la Argentina ella no habló ni tomó contacto telefónico con ninguna persona residente en la Argentina, que su prima habló por teléfono con la tía de C. que vive en Paraguay (fs. 95/96).-

IV.24.c. [REDACTED] expresó que hace cuatro años aproximadamente que ingresó al país y estuvo viviendo en Avellaneda en la provincia de Buenos Aires, que el 23 de diciembre de 2008 se fue a Paraguay y volvió a ingresar al país el día 27 de agosto del 2009 pero ya con la intención de viajar a quedarse en José de San Martín. Que viajó junto a su prima [REDACTED] hasta la ciudad de Esquel, que una vez allí las fueron a buscar un señor de apellido [REDACTED] que le decían "Pichilo" con su señora o esposa que dijo que se llamaba C.A. quienes las trasladaron desde Esquel a José de San Martín. Que en Paraguay la contactó una tía o madrastra de C.A., que ella le dijo que podía venir a la Argentina a trabajar en una Confitería que era un negocio grande y que ganaría muy bien. Que esa señora les dio el dinero para los pasajes y con ese dinero viajaron hasta Esquel. Que esa señora se llama [REDACTED] o [REDACTED] y vive en el barrio Tacarú de Caaguazú. Que es lo único que puede decir de esa señora ya que la conoció a través de una amiga que tenía en Paraguay. Que cuando llegó junto a su prima a José de San Martín recién allí pudo observar que no se trataba de una confitería sino que eso más bien parecía una pantalla, que se trataba de un bar, que allí comenzó a trabajar atendiendo el bar junto a su prima [REDACTED]. Que junto a ella atendía el bar. Que además de la nombrada no había otra persona de sexo femenino. Que se enteraron por C. y Pichilo que tenían otro bar en Gobernador Costa y allí trabajaba C. y otra chica que también vino de Paraguay pero que no sabe su nombre. Que el bar de Gobernador no lo conoció ya que nunca salieron del lugar, que nunca salieron desde que llegaron, que las tenían bajo llave o con llave es decir que desde que llegaron nunca pasaron la puerta de salida, que allí trabajan y vivían. Que cuando querían salir con su compañera, C. les decía que no o más bien no las dejaba salir, les decía que cualquier cosa que necesitaran se lo pidan a ella y que Pichilo lo traería, es decir, nunca la dejaron salir. Que no sabe que trabajo hacía C.A. en el local de Gobernador Costa, pero donde estaba ella en José de San Martín ella estaba siempre detrás de la barra, que era la Sra. de Pichilo. Que a Coca recién la conoció cuando sucedió eso de que apareció Gendarmería y se trajeron a C. y a Pichilo a esa ciudad, que recién en ese momento apareció esa Sra. y dijo que se llamaba "Coca" que era la esposa de Pichilo, y que C. había trabajado con ella solo un mes y en ese mes le había quitado a su marido. Que recién allí conoció a esa señora. Que ellas atendían el bar, que en ningún momento hicieron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

trabajos de prostitución, que no sabe si después y con el tiempo los tendrían que hacer ya que no podían hacer nada y ni siquiera tenían dinero para volver a Paraguay. Que tiene en su poder los pasajes que utilizó para viajar hasta Esquel y en ese acto hace entrega de su pasaje y el de su prima [REDACTED]. Que al día siguiente que sucedió todo, llegó la policía y les dijo que salieran de allí porque [REDACTED] es una persona peligrosa y su esposa también, que cómo se fueron a meter en ese lugar; entonces ese policía habló con la señora del Hotel Argentino y ella las mando a buscar y allí están viviendo hasta que pase todo. Que ni bien termine esto se van junto a su prima ya que vinieron a buscar trabajo y no pensaron que les sucedería esto de estar trabajando encerradas en un bar (fs. 97/98).-

IV.24.d. [REDACTED] expresó que vino de paseo por tres meses. Que ya había venido en el 2006 y se había ido. Que actualmente fue extendiendo su estadía en el país y justamente hace ocho meses que está acá. Que para el día 10 del mes que viene (octubre/2009) se está volviendo a su país (República Dominicana). Que conoce a [REDACTED] alias "Pichilo", hace unos meses que lo ve en la whiskería, nunca la trató mal, como así tampoco a ninguna de las chicas que trabajan en el lugar. La whiskería en la que trabajaba se llama "La Amistad" pero la gente la conoce como el bar de "Pichilo" o de la "Coca" que es su esposa. Que conoce a Coca, las trataba muy bien, que trabajaba con ella en la whiskería. Que nunca las obligó a hacer nada que no quisieran hacer, tampoco Pichilo. Cada una de las chicas tenía decisión dentro de la whiskería. Que a C.A. la vio por primera vez en la whiskería de Gobernador Costa. Cuando abrieron el bar de San Martín, Pichilo las invitó a tomar cervezas en ese lugar y la vio, ella se acercó y las saludo, pero nunca hablaron. Que ese día, cuando elle salió de la parte de atrás del bar Pichilo les dijo que esa era su nueva señora. Preguntada para que diga como hizo el contacto para poder trabajar en el bar de "Coca", contestó que ella estaba en Comodoro Rivadavia y luego se encontró con una amiga que se llama [REDACTED] y le comentó de ese lugar, que no obligaban a las personas a realizar cosas que no quisieran y eso la atrajo del lugar. Que no sabe cómo llevo C.A. al país. Que no sabía que C.A. era menor de edad, que se enteró ahora que surgió ese problema. Sabía que entre "Coca" y "Pichilo" había problemas de matrimonio, "Coca" le había comentado que tenía problemas con su esposo por culpa de una "Paraguaya" pero no sabe si se refería a C.A. Para ella C.A. no trabajaba en el bar de San Martín, como dijo hasta donde sabía era la mujer de "Pichilo" (fs. 125/126).-

IV.24.e. [REDACTED] manifestó que es empleada de [REDACTED], que es la dueña de la whiskería "La Amistad" en donde trabaja. Es muy buena persona. Que no tiene ningún parentesco y/o interés respecto a las demás partes, respecto de las cuales no le comprenden las generales de la ley. Que ingresó a la Argentina el día 3 de diciembre por vía aérea, llegó a Buenos Aires, que vino sola, y su prima [REDACTED] la fue a buscar al aeropuerto. De ahí se vinieron a Sarmiento a trabajar en una whiskería que era de [REDACTED], cuyo apellido no conoce. Que ahí tomaba copas con los clientes, y no les brindaba servicios sexuales. El contacto con [REDACTED] lo hizo su prima,

quien había venido al país primero. Hasta ese momento no conocía a [REDACTED] ni a [REDACTED]. En Sarmiento estuvo hasta febrero de este año (2009). De ahí con su prima se fueron para Gobernador Costa a trabajar en la whiskería "La Amistad" de propiedad de [REDACTED]. Con ella hicieron el contacto vía telefónica desde Sarmiento. Que consiguieron el número, la llamaron y ella les dijo que fueran. En la whiskería de Gobernador Costa en donde aún está trabaja tomando copas con los clientes y haciendo pases. Eso significa prestar servicios sexuales a los clientes en la habitación que tiene el boliche. Es una sola habitación con varias camas. Que cuando hace pases sexuales con los clientes, ellos le pagan a la señora [REDACTED] que es quien fija el precio, y ella luego le paga un 20 por ciento. Que a C.A. la conoce de vista. La conoció una vez que fueron con una amiga a la whiskería de San Martín, y ahí estaba C., fueron a tomar una cerveza. Que ellas llegaron primero, y no sabe dónde estaba [REDACTED]. Luego ella llegó y se puso detrás de la barra. Era como la que cobraba. Le parece, porque ninguna la trató. No sabe si ella hacía copas o pases. Que conoce a [REDACTED] es el señor. Él siempre iba a Gobernador Costa porque [REDACTED] tiene tres hijos de él. Que ellos están separados. Que nunca fue con C. Que él es el dueño de la whiskería de San Martín. Que son cinco los que trabajan en la whiskería de Gobernador Costa. [REDACTED] o [REDACTED] que hace copas, nada más. [REDACTED] que hace copas y pases. [REDACTED] que hace copas y pases. [REDACTED] que hace copas y pases, y ella. Que la barra es atendida por la señora [REDACTED]. Que no sabe si en las whiskerías de Gobernador Costa y San Martín trabajan o trabajaron personas menores de edad. Que no trabajó bajo las órdenes de [REDACTED] que siempre trabajó bajo las órdenes de [REDACTED] alias "Coca". Que nunca [REDACTED] alias "Coca" la obligó a ella o a alguna otra persona, a través de amenazas, violencia o cualquier otro medio, a ejercer la prostitución (fs. 127/128vta).-

IV.24.f. [REDACTED] declaró que la whiskería donde trabaja se llama "La Amistad" y trabaja allí desde aproximadamente cuatro o cinco meses. Que primero vino a la Argentina juntamente con su prima [REDACTED] a Bolívar, provincia de Buenos Aires a visitar a una amiga, que allí estuvieron aproximadamente unos veinte días. Que luego su prima se vino a Comodoro Rivadavia antes que ella, un par de días y ella también se vino a Comodoro Rivadavia. Que en esta ciudad estuvo unos diez días aproximadamente trabajando en un "vip", pero no le gustó, que ahí conoció a [REDACTED] y ella había estado en Gobernador Costa y entonces le contó cómo era. Que primero [REDACTED] se fue con su prima y luego fue ella. Cuando llegó a Gobernador Costa habló con Pichilo y Coca y arregló el tema del trabajo en la whiskería. Que ganaba aproximadamente tres mil pesos al mes. Que el pago era diario y que le pagaban tanto Coca como Pichilo. Que con C.A. solamente ha cruzado algún saludo y nada más. Que recién ahora con ese tema se enteró que era menor. Que no sabe quién es la pareja de C.A. Que sabe que Pichilo tiene otro negocio, sabe que es en José de San Marín pero nunca fue (fs. 129/vta).-

IV.24.g. [REDACTED] declaró que trabaja en la whiskería



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

“La Amistad” y hace casi tres meses. Que vino con una amiga y su prima, que su prima es A [REDACTED] y su amiga [REDACTED]. Que llegó a través de [REDACTED] con quien se conocieron en Carlos Paz, Córdoba en una whiskería y allí le habló de Gobernador Costa donde ella había estado y se vino. Que ella comparte copas con los clientes y si se arregla un pase son entre \$ 30 y \$ 160 lo que se cobra. Que al mes gana aproximadamente entre \$ 4.000 y \$ 4.500. Que su jefe es Pichilo - [REDACTED] y la Coca. Cuando llegó a Gobernador Costa la recibieron Coca y Pichilo, y arregló con ellos para trabajar en su whiskería. Que a C.A. la conoció en una oportunidad que fue a tomar una cerveza al otro negocio que había puesto Pichilo en San Martín. Que no sabe en qué condiciones vino a trabajar C.A., que solamente escuchó que le estaba por sacar el marido a Coca y últimamente supo que era menor pero nada más (fs. 130/131).-

IV.24.h. [REDACTED] manifestó que hacía más o menos 20 días que habían puesto ese negocio, cree que era un bar, que se enteró cuando volvió del campo porque estaba trabajando. Que ese día fue a tomar un vino, que entró y no alcanzó a tomarlo porque entró la gendarmería, eran más o menos las 11:30 de la noche. Que entró la gendarmería y tomaron los datos de él, de [REDACTED], que a él no lo conocía porque hacía pocos días que lo había entrevistado cuando puso el negocio ahí. Que después le tomaron los datos a las chicas, que sería la menor de edad, que en ese lugar había tres chicas, dos chicas y una menor que dijeron tenía 15 años, le tomaron los datos a otra persona de sexo masculino que estaba adentro atendiendo que se llama [REDACTED] que lo conoce porque él vive en San Martín. Que después a otro muchacho que estaba también ahí Juan [REDACTED] quien estaba tomando un vino allí. Que las chicas ayudaban a limpiar el lugar pero no sabe si prestaban servicios sexuales. De [REDACTED] sabe que era de Costa, que esa noche dijo que tenía señora en Gobernador Costa. Que no sabe nada porque ahí lo detuvieron y se terminó. En ese acto se exhiben las actuaciones de fs. 4/5 y reconoce sus firmas. Agrega que a Costa solo ha ido por las jineteadas, sólo a las afueras, que al centro no ha ido nunca. Que no conoce la whiskería de [REDACTED] en Gobernador Costa (fs. 93/94).-

IV.25. El acta con la declaración indagatoria de [REDACTED] ante el Juez Instructor, exconsorte de causa -sobreseído por extinción de la acción penal-. Allí expresó que con ellos trabajaba una chica paraguaya llamada [REDACTED] en el Boliche Whiskería “La Amistad” que es de su propiedad, quien le dijo a su señora que tenía una chica para traer a trabajar y su señora le dio la plata y la mandaron a buscar, que su mujer se llama [REDACTED] alias COCA, [REDACTED] que hoy está en Buenos Aires la llamó a la madrastra de [REDACTED] que la iba a traer a trabajar a Costa, la mujer pregunto de qué y [REDACTED] le dijo que de lo de que trabajaba ella en la whiskería, hacia copas y pases y tener relaciones sexuales con hombres. La madre le dijo que ella era mayor, la madrastra falsificó la firma de la madre de la chica para mandarla para Argentina. De esa mujer no recuerda el nombre, que su padre se llama [REDACTED] para eso él ni enterado que

era menor. Que su señora le mandó la plata a [REDACTED] a Paraguay, también ignorando que ella era menor, porque había hablado con la madrastra. Que [REDACTED] llegó hasta Retiro y allí se quedó sin dinero, que su mujer le había mandado la plata para que llegue hasta Esquel pero ella se la gastó y sólo le alcanzó hasta Retiro, todo eso ocurrió más o menos el 10 de mayo del corriente año. [REDACTED] llamaba a [REDACTED] y él le dijo a su mujer que la próxima vez que la llamara [REDACTED] le pregunte a ella su edad, entonces cuando llamó le dijo que tenía 16 años. Entonces él le dijo que no le mande plata porque ella por la edad no podía venir a trabajar al boliche. Que a los días ella llamó que había sacado los pasajes y que se venía para Esquel, la fueron a buscar en una Kangoo de su propiedad con su señora y [REDACTED] quien es su amigo de Costa, él trabaja en el campo no trabaja con él. Que la llevaron a Costa, a su casa, a la vuelta de ahí esta el bar en la calle [REDACTED]. Ahí quedó y su señora les presentó a las chicas, quienes viven atrás en una pieza del boliche. Que el terreno está todo conectado. En ese tiempo en el boliche habían cuatro chicas trabajando: [REDACTED] paraguaya, [REDACTED] y [REDACTED] quienes son dominicanas, todas mayores de 25 años. De ahí él no sabe más nada, ya que su señora es la que se encarga del boliche. [REDACTED] quedó instalada en la pieza de las chicas que está en el boliche. Sabe que no trabaja en el boliche porque él a veces lo recorre, las tres chicas están de testigo que ella no llegó a trabajar porque era menor. Que a [REDACTED] la solía ver cuando le iba a pagar a las otras chicas, y le preguntaba como andaba le decía que andaba bien nunca le dijo que se quería ir. Que después ella se enamoró de él, un día le escribió un mensaje en su celular que decía "quiero hacer el amor con vos", cuando se lo mandó había un señor de Río Pico de apellido [REDACTED], le dicen [REDACTED] que él se lo devolvió y se rió, eso ocurrió en el boliche, adentro a las once de la noche. Al otro día su señora se fue a trabajar al internado y él andaba afuera y ella lo fue a ver, que quería que la lleve a San Martín, y la llevó a pasear en su camioneta, ella entonces le empezó a decir que estaba enamorada de él, después su señora se enteró que la había sacado del boliche y la echó le dijo que no podía estar más ahí porque estaba saliendo con él, que la iban a llevar a Esquel para que tome el colectivo, con plata que ella tenía juntada porque ellos le pagaban, porque les ayudaba a limpiar el boliche. Le daban cincuenta o cien pesos todos los días. Cuando ella le dijo que estaba enamorada de él, él se reía, pero no tuvo ningún tipo de contacto con ella. Cuando se lo dijeron a ella dijo que quería seguir con él que no quería irse, que la llevó a Esquel y de ahí la mandó para Paraguay. Que esa primera vez habría estado diez días. Durante ese tiempo ella podía hacer lo que quería salía todos los días con su amiga [REDACTED]. Como a los 15 días lo llama la madrastra que ella estaba enamora de él y que se tenía que hacer cargo de ella, le dijo que ella estaba embarazada. Que en el boliche no tuvo ningún tipo de relación o contacto con ella, después si porque empezó a salir con ella, eso debe haber sido como el ocho de junio. Entonces cuando lo llamó la madrastra le dijo que tenía que ir para allá y hacerse cargo de ella. Que fue para allá y eran mentiras que estaba embarazada. Se quedó allá y le presentaron a toda la familia de ella, cuando se enteró que eso era mentira



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

le dijo que se iba a volver para acá y ella se largó a llorar, no lo quería dejar. Así que le dijo vamos a volver para tu casa porque estaba en la Kangoo en una estación de servicio, que llegaron a su casa y le dijo que iba a mirar televisión, él le dijo que se iba a ir a dar una vuelta, que agarró la Kangoo y se vino. De Asunción la llamó a la madre para decirle que ya se había venido para acá. Como a los quince días lo llama por teléfono la madrastra, que ella quería volver con él que se había querido meter debajo de un camión con su moto y él no le dije nada. Así que después empeñaron la moto y la madrastra falsificó la firma de la madre, como había hecho la primera vez, y le hizo todos los papeles, le dijo que la mandaba a la Argentina para que se haga cargo de ella. Le dije que no la mandara porque era menor pero ella ya la había mandado, ella llegó a Esquel el 16 de julio de ese año, habló con su señora y le dijo que se iba a tener que hacer cargo de esa chica, y estuvieron en Esquel hasta el 12 de agosto más o menos, él alquilaba una cabaña y ella se quedaba ahí. Su señora, de quien se había separado no le quería dar más plata, porque se había juntado con ella, entonces le vende la Kangoo a su hermano para poner un boliche en José de San Martín. Que su hermano se llama [REDACTED]. Que él se fue a San Martín y alquiló allí un local, el 14 de agosto, todavía lo estaba arreglando, eso fue hace menos de 20 días. Que ella un día le dijo que quería traer dos chicas paraguayas para tener de compañía y que trabajen para atender la barra, llegaron esas y no alcanzaron a hacer los papeles para que atiendan la barra porque llegó personal de Migraciones. Ahí pidieron los documentos a todos y ella era menor, de ahí lo trajeron porque él estaba con ella que era menor, pero ella no trabajaba ya que el boliche era de los dos. Cuando llegó personal de Migración todas las chicas estaban en la cocina. Después que llegó personal de Gendarmería y Migraciones las chicas se fueron a la pieza y allí entraron, que le preguntaron cuántas chicas habían, les dijo su señora y dos chicas más, y allí empezaron a revisar todo y también la Kangoo. Una noche anterior andaba un cliente llamado [REDACTED] [REDACTED], quien andaba con una pistola, que él se la sacó en el boliche porque allí no podía andar con armas y esa es la que le encontraron, tiene de testigo a [REDACTED] de San Martín, cliente del bar, y dos personas que andaban con [REDACTED] dos hermanos de apellido [REDACTED] a uno le dicen [REDACTED] y al otro [REDACTED]. Que Coca nunca se hizo presente en José de San Martín, solo un día fue a discutir con esta chica pero se fue. Dijo que la había llamado la madrastra desde Paraguay para que le mande plata por las chicas que ella mandó a buscar. Como estaban separados ella le dijo que no tenía nada que ver, por eso se enojó y le fue a preguntar a ella. De ahí nunca más, no la molestó nunca desde que empezó a salir con él. Que el [REDACTED] es su hijo, se llama [REDACTED]. Que [REDACTED] no trabajaba en los locales de Gobernador Costa ni de San Martín, él ahora trabaja en el campo. A veces iba un rato al de José de San Martín para visitarlo a él porque desde el día que llegó ella no fue más a Costa porque se separó. Que [REDACTED] es un chico que criaron en la casa, se llamado [REDACTED] hermano de [REDACTED] cuando los padres se separaron quedaron medios abandonados. Van a casa comer y lo ayudan a hacer algo. Él vive con

ellos en la casa de Costa, ahora vive con su señora, debe tener 19 o 20 años. Que [REDACTED] en el bar de José de San Martín no estuvo nunca. En Costa él lo que hace es cargar las exhibidoras de bebida en el día, nada más. Que [REDACTED] es su hija, ella solo sabe ir a limpiar el boliche todas las mañanas, eso lo hace para ayudarnos y porque quiere, tiene 18 años de edad. Que [REDACTED] y [REDACTED] conocían a C. de vista pero contacto no tuvieron nunca. El que hablo con ella fue [REDACTED] pero simplemente hablando. Que las chicas en el boliche de Gobernador Costa entraban a las once o doce de la noche hasta el horario que da la policía a las 4 de mañana. Que estas mujeres trabajan a porcentaje, hacen copas, según las copas que hagan, a veces hacen una o dos la que más puede llegar a sacar son once o doce pero es muy difícil. La copa vale treinta pesos y ellas se llevan la mitad de ese dinero. Él les da la primera y la séptima copa, 60 pesos, para que ellas coman y coman ahí. Que viven en el local, no se les cobra nada. Que el local de Gobernador Costa se encuentra inscripto a su nombre, habla de la habilitación comercial. Que no sabe si Coca cambió esa habilitación porque cuando se separó pasó el local, casa y terreno a nombre de sus hijos, hizo una donación en una escribanía de Esquel. Que el local de San Martín también está inscripto a su nombre. Que durante la estadía en José de San Martín mantuvo relaciones sexuales con C.A. porque ella vivía con él con consentimiento de ella. Que C. en el bar de José de San Martín limpiaba, estaba en la cocina, venía a veces y volvía adentro. Quiere aclarar que este local es un bar confitería, en el mismo no se prestan servicios sexuales, incluso tiene la habilitación comercial, se la entregaron el 14 de agosto y le estaban por llegar los pools para el lugar. Hasta el intendente de San Martín y Costa sabían que salía con esa chica. Ella a él siempre le dijo que tenía 17 años, a veces 20, lo que lo hacía sospechar. Vio su edad cuando migraciones le mostró su carnet. Consta que lee el detalle del secuestro N° 215/2.009 consistente en una pistola marca Bersa modelo 62 calibre 22 largo sin cargadores ni municiones, y manifiesta que como dijo se la había sacado a un muchacho en el boliche (fs. 51/56vta.).-

IV.26. Los efectos secuestrados y exhibidos en la sala de audiencias.-

V- Con estos elementos de convicción, se plantean las siguientes cuestiones: 1) ¿Es válido el proceso? 2) ¿En su caso, están probados los hechos incriminados, la autoría y responsabilidad que se le atribuye a la imputada? 4) ¿En su caso qué calificación legal corresponde y cuál es la pena a aplicarse?, y 5) Existe una causa de inimputabilidad?.-

El Dr. ORIBONES, por su asistida, invocando el art.18 de la Constitución Nacional y el 52 de la Constitución de la Provincia de Chubut sostuvo que todo el proceso era nulo porque el procedimiento con el que se inició fue inválido y arrasó garantías constitucionales de [REDACTED]. Que el operativo comenzó siendo normal, de control de ciudadanos extranjeros, pero que luego se tornó ilegítimo porque no había motivos para que el gendarme pidiera autorización a [REDACTED] para trasponer el ingreso al interior del local, que la voluntad de éste por más libre que haya sido no exime al funcionario como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

para que pueda ingresar.-

VI.1 Reiteradamente he expresado mi adhesión al principio de que la persecución penal debe realizarse dentro de ciertos límites legales, no sólo por una cuestión ética que debe imperar en la represión del delito, sino porque la tutela de los derechos del individuo sometido a proceso tienen un valor tan importante para la sociedad como su castigo si fue el autor del delito.-

También es sabido que las nulidades absolutas pueden plantearse y declararse en cualquier etapa del proceso, porque afectan garantías constitucionales, no así las relativas que deben ser opuestas en los casos y oportunidades que la legislación determina.-

Es por ello que cabe preguntarse ¿existió en el sub-júdice avasallamiento de garantías constitucionales que invaliden insanablemente el proceso?-

Desde ya que no le asiste razón a la Defensa en este punto.

Conforme surge del cuadro probatorio el personal de Gendarmería y de Migraciones había llegado al local comercial "El Encanto" a fin de verificar un control migratorio, y dentro de ese operativo el funcionario a cargo solicitó al propietario autorización para ingresar a las dependencias interiores, que de manera voluntaria fue prestada.-

Esa actividad, que involucró la presencia del testigo [REDACTED], como lo admite el incidentista no fue un allanamiento sino que debe ser considerada como una visita domiciliaria, consentida por su morador, que en nada vulnera las prescripciones del rito procesal, ni las de la Carta Magna Provincial en la materia traída a colación.-

Se ha dicho que el allanamiento de domicilio supone, necesariamente, una actividad dirigida a vencer la voluntad del titular, circunstancia que no ocurre cuando el imputado prestó su consentimiento para el ingreso del personal policial (Fallos 311:836).-

"La actuación llevada a cabo por personal policial no constituye un acto de allanamiento de los que se encuentran previstos en el art. 277 del C.P.P.N., si los preventores actuantes ingresaron a la finca con el consentimiento de la propietaria y como consecuencia de haber advertido la existencia de la camioneta sustraída días antes a su dueño, implantaron una consigna policial en el domicilio. Es así que debe confirmarse el rechazo de la nulidad intentada." (Autos: Godosea, Josefina del Carmen. Gerome, Escobar. Sala: Sala VI. Nro Causa 23.363 – fecha 08/06/200 4 Nro expte. 23363_6).-

En idéntico sentido "El domicilio inviolable es una garantía del titular frente a aquel a quien él no quiere dejar ingresar. Una vez que voluntariamente le da acceso, ya no puede hablarse de violación ni, en verdad, de allanamiento....la Sra. María Corral supeditó su consentimiento a la llegada de su hija, quien al arribar al lugar invitó al personal policial a ingresar a la vivienda, haciendo entrega del material solicitado". Cámara Nacional de Casación Penal. Sala III Reg N°119.00.3. Barbera, Leonardo Héctor s/recurso de casación. Citas: CNCP: Sala III "Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de

casación" Reg. n°99, rta. el 24/3/94 y "Ramírez de Núñez, Nilda Estanislá y Peralta, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. n°147/98, causa n°768, rta. el 23/4/98; CSJN 254:320 y disidencias Moliné O'Connor y Vázquez en autos "Alcazar Álvarez, Rudy s/art. 84 Código Penal", causa n°23.737, rta. el 30-4-96; Piero Calamandrei, "Proceso y Democracia", págs. 32/33, Buenos Aires, 1960.-

En autos los funcionarios que se acercaron al local del otrora imputado –hoy fallecido- tomaron contacto con éste, se identificaron como tales, y fue después de ello que el imputado accedió a que pasaran al interior.-

Esa circunstancia, que revela el acta de fs.3/4, que ratificaron y explicaron los testigos [REDACTED] y [REDACTED] en el debate, no fue contradicha con prueba alguna, ni tampoco negada por [REDACTED] al momento de ejercer su defensa (fs.51/56vta.), ni ahora por la Defensa de [REDACTED].-

Cabe recordar asimismo que en la valoración de las actuaciones policiales o de otras fuerzas de seguridad debe partirse siempre del principio de veracidad de las diligencias por ellas realizadas, salvo que su cuestionamiento se sustente en probanzas que las descarten o pongan en duda, lo que de ninguna manera ocurre en autos.-

Tampoco hay impedimento legal alguno para que el personal policial declare testimonialmente, en la medida que haya tomado conocimiento de los hechos por razones funcionales, ni es óbice computar sus dichos como prueba cargosa, si no se demuestra que hayan actuado movidos por interés, afecto u odio" (CFSan Martín "Lencina M. s/prisión preventiva" reg. 252 Sec. Pen. 2, del 4/9/90; íd CCC Sala Ia 8/10/90 "Billoldo Carlos" publicado en la LL del 22/5/91.-

Porque los testimonios policiales, en principio, tienen plena fuerza probatoria, cuando deponen sobre los hechos en los que han tomado conocimiento exclusivamente por razones funcionales y no se fundan en interés, afecto u odio" (Sentencia Definitiva del Expte N° 974 de este Tribunal) .-

Es que debe meritarse que declaran bajo juramento ante un Tribunal de Justicia en un proceso criminal y que, como funcionarios, conocen a que se exponen de no conducirse con la verdad" (idem).-

En autos no existe un solo indicio que se tratara de una conjura en contra de los imputados, los testigos MARTIN y MONTOYA integrantes de Gendarmería Nacional declararon que no conocían previamente ni a [REDACTED] ni a [REDACTED].-

Debe tenerse presente que el Estado asegura la prevención de delito, la interrupción de su ejecución y el mantenimiento del orden público, cuando utiliza el procedimiento policial.-

Entonces mal puede hablarse de allanamiento de la morada pues surge acreditado que el personal de Gendarmería y de Migraciones llega a la finca, se identifica como tal, entabla conversación con [REDACTED] y éste teniendo conocimiento de la condición funcional autoriza el ingreso a la vivienda que luego permite detectar la presencia de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

mujeres y entre ellas de la menor de 15 años C.A..-

Y a continuación rápidamente se comunicaron con el Juzgado Federal y plasmaron y ejecutaron las medidas que se les ordenó a partir de la nueva situación.-

Como funcionarios públicos, ante cualquier situación sospechosa, o indicativa de ilicitud, están obligados a intervenir, ya sea haciendo cesar el delito en caso de flagrancia, o anotar al magistrado recabando las directivas de éste.-

Nada hay, ni siquiera un indicio que señale que se hubiera ejercido la fuerza o algún tipo de coacción o amenaza para lograr el ingreso avasallando la voluntad de [REDACTED]. Y una vez en el interior, si los policías tomaran conocimiento de una situación extraña, no puede exigírseles una conducta de ignorancia o desidia.-

En este orden de ideas la Cámara Nacional de Casación Penal expresó que "...si el acusado autorizó al personal policial a ingresar a su domicilio no medió allanamiento sino visita domiciliaria plena y eficazmente consentida por el morador, razón por la cual su realización y resultado devienen inexcusablemente válidos..."(Sala I por Resolución registrada bajo el N° 18.833 del 17/11/2011) -

Por el contrario, no podían dejar de actuar, y por eso comunicaron lo observado a la autoridad judicial competente.-

Pretender que funcionarios policiales que están obligados a cumplir los deberes que les imponen los arts. 183 y 184 del Código Procesal Penal, se queden de brazos cruzados ante lo que sospechan puede ser la comisión de un hecho ilícito resulta irrazonable, y carente de sentido, además de peligroso para nuestra vida en sociedad.-

Las garantías que en materia criminal consagra el art.18 de la Constitución Nacional consistente en la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia de los jueces naturales del imputado se traducen en una serie de reglas que revelan la necesidad de una oportuna intervención de aquél; de un proceso que asegure el contradictorio y tenga por base una imputación concreta que sea intimada correctamente, incluso cuando sea ampliada y de que exista correlación entre la acusación así efectuada y la sentencia dictada (cfr. Velez Mariconde "Derecho Procesal Penal", Lerner, Córdoba T.II p.21 nota 42).-

Es que en materia de nulidades debe seguirse un criterio restrictivo de interpretación, limitado a aquellos supuestos en que las normas, expresa o tácitamente, estipulen la sanción de nulidad, o ella surja de la correlación armónica de las disposiciones que componen el ordenamiento jurídico vigente y siempre que, en tales casos, medie perjuicio para alguna de las partes, evitándose así incurrir en un mero ritualismo.-

Se ha expresado que "la hermenéutica en materia de nulidades debe ser necesariamente restrictiva, en tanto el proceso tiende, en homenaje a su propio sentido, a preservarse, no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no conllevan afectación real a las reglas del debido proceso (art.18 CN). "Requieren un perjuicio concreto para

alguna de las partes, porque cuando se las decide en el sólo interés de la ley, importan un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia “(C.S.J.N. “Fiscal v/Soto, Waldo R.y otros” resuelta en fecha 11/8/88-JTPA, T. 69.F 8200), no advirtiéndose en autos perjuicio concreto alguno.-

Y además no puede soslayarse que aquí también estamos analizando actuaciones de la instrucción que no fueron observadas en el momento procesal oportuno, imperando la preclusión y el art.170 inc.1 del Código Procesal Penal.-

De manera tal que ninguna garantía constitucional ha sido avasallada, nada se ha demostrado en ese sentido debiendo recordarse que la Constitución Nacional es el vértice en la pirámide jurídica que nos rige dentro de la República que habitamos.-

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la Defensa Pública Oficial de la imputada (art.166, 167, 170, del Código Procesal Penal).-

VI- Entrando al fondo de la cuestión, con el plexo probatorio referenciado, aplicando los principios de la sana crítica, evaluó que las actas en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que los informes y fotografías fueron ratificados por sus emisores, y que todos los efectos incautados fueron exhibidos durante el debate, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular conforme a la normativa vigente.-

Asimismo cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T.112 pág. 77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.saij.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-

Por ello tengo por acreditado:

Que la procesada [REDACTED] alias “Coca” en una fecha situada aproximadamente entre el 23 de marzo y el 29 de mayo del 2009, recibió y alojó en el inmueble sito en calle 28 de febrero [REDACTED] de la localidad de Gobernador Costa, donde funcionaba el local comercial “La Amistad”, a la que en ese momento era una menor de 15 años, C.A. con fines de explotación sexual.-

Que previamente, en fecha cercana y anterior a la señalada, la imputada por medio de otra persona, contactó telefónicamente a C.A., a quien le ofreció trabajo haciéndole creer que era en una pizzería y que obtendría muy buenos ingresos económicos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

y le envió dinero para que se trasladara desde su lugar de residencia en la República de Paraguay hasta la ciudad de Esquel.-

Que arribada C.A. a la localidad mencionada fue esperada y luego conducida a la ciudad de Gobernador Costa por [REDACTED] y su concubino [REDACTED] (ex consorte de causa) donde se le dio hospedaje en el inmueble mencionado que éstos regenteaban.-

Que allí la menor de nacionalidad paraguaya fue obligada a mantener relaciones sexuales con terceras personas por dinero que quedaba en poder de la imputada.-

Que para conseguir esto [REDACTED] se aprovechó de la situación personal de la menor, con una condición de pobreza, con desconocimiento del lugar donde arribó, en un país extraño, alejada de sus vínculos familiares y sociales, circunstancias que significaban un estado de vulnerabilidad.-

Y para doblegarle la voluntad, hubo por parte de la acusada amenazas de expulsión al desamparo de la noche de bajas temperaturas, la existencia de deuda de dinero por el costo de pasajes, todo ello dentro del contexto referenciado en el párrafo anterior con la generación lógica de miedo, desconcierto e incertidumbre sobre su presente y futuro.-

Que “Coca” se ocupó asimismo de que las otras mujeres, mayores de edad, que residían y trabajaban en el lugar le dieran las indicaciones de la “actividad” que debía desarrollar” incluyendo vestimenta y maquillaje que debía utilizar.-

Que C.A. estaba atrapada en esa situación, que luego derivó en que apareciera en otra localidad –José de San Martín- en otro boliche de las mismas características, (“El Encanto” Licencia Comercial N°012/2009) sito en calle Ramón Diaz [REDACTED] cuyo propietario era el mismo del anterior adonde recaló en primer lugar y del cual sería rescatada y ayudada para volver a su país y a su familia.-

Que estos hechos, en general, han sido negados por [REDACTED] en el ejercicio de su Defensa.-

Sin embargo los informes aportados por Gendarmería Nacional a fs. 307/310 y por la Dirección Nacional de Migraciones Delegación Comodoro Rivadavia de fs.366/376, el acta de nacimiento de fs.1124, la cédula de identificación de fs.1125, el exhorto de fs.1243/1262, y los testimonios de C.A., de Marisa FREEMAN, de Alejandra GIGENA, de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], de [REDACTED] y de [REDACTED] la indagatoria de [REDACTED], junto al resto de la prueba, contradicen firmemente su versión.-

La testigo C.A. que declaró por el sistema de video conferencia, ratificando su declaración brindada durante la instrucción, efectuó el racconto de los hechos sucedidos a tal punto que a pesar del tiempo transcurrido, el Tribunal y las partes pudieron advertir que aún después de más de cuatro años está presente “en carne viva” el padecimiento de

esta jovencita. Entre sollozos y totalmente quebrada relató como fue contactada por [REDACTED] a quien identificó como "Coca", su ofrecimiento laboral (en una pizzería) y promesa de bienestar económico, el envío de dinero para pasajes, el traslado a este país y su llegada a Esquel, su sorpresa al advertir el engaño, las amenazas posteriores, la realidad de lo que estaba aconteciendo, sometida a mantener relaciones sexuales con diferentes hombres, tan distinto a lo prometido por [REDACTED] y esperado por ella.-

La Defensa ha insinuado que este testimonio pudo ser el resultado de una manipulación, intentando que no se tome en consideración los dichos de C.A o al menos tratando de relativizarlo. Sin embargo cabe desechar esta pretensión y otorgarle plena validez.-

Y esta decisión de reconocerle aptitud probatoria no es una apreciación ligera o caprichosa sino que reposa en la evaluación conforme el sistema de la sana crítica con que tiene que sopesarse los elementos de convicción colectados.-

Sin lugar a dudas el testimonio de C.A, es central en esta historia.-

Más allá del juramento prestado por la testigo, es conveniente ubicarse en las características de los hechos bajo examen que exhiben, en este caso, un fuerte contenido sexual.-

Por ello es oportuno traer aquí lo expresado por [REDACTED] cuando dice que desde el punto de vista probatorio, los delitos sexuales tienen algunas características comunes que los diferencian del resto de los tipos penales: a) el lugar donde se cometen: suelen ser en ámbitos privados sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas etc) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas. Es bastante común que en estas situaciones el juez interviniente cuente exclusivamente con el testimonio de la supuesta víctima y el supuesto victimario, con las dificultades que ello genera para la obtención de la verdad material. En estos casos ha de primar la prudencia en el juzgador pues corre el riesgo de dejar desamparado a la víctima si prevalece la versión del supuesto delincuente, o en su defecto, condenar a un inocente si sucede lo contrario. La ponderación de la prueba tiene entonces un papel preponderante, en el que juegan su rol no sólo los aspectos procesados, sino también –es necesario decirlo- razones de política criminal que han de variar según diversos factores b) Múltiples particularidades de las conductas sexuales de las personas: El análisis de los delitos sexuales no puede pasar por alto, sin riesgo de dejar de considerar un importante aspecto en cuanto a su resolución, que las conductas sexuales suelen poner al descubierto aspectos de la personalidad que no se manifiestan en otros ámbitos de relación. Nadie en su sano juicio desearía que lo privaran de libertad y mucho menos que lo sometieran a circunstancias linderas con la reducción a servidumbre reprimidas por el Código Penal, pero tales prácticas pueden darse en el ámbito sexual, sin que la supuesta víctima se sienta como tal, sino que, por el contrario, disfrute y desee tal situación. La existencia (negarlo sería un absurdo) de prácticas como la zoofilia, la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

coprografía, la necrofilia, el fetichismo etc son una muestra cabal de que en el ámbito sexual el ser humano desarrolla y pone de manifiesto los aspectos más recónditos de su personalidad y en algunos casos, los más oscuros y miserables (Tenca Adrián Marcelo, "Delitos Sexuales", Editorial Astrea. Buenos Aires, 2001, pág.233/234).-

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas inocentes que además de cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interroge una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar.-

Tampoco es nuevo que la estrategia de quienes aparecen señalados como los causantes de esos delitos sea únicamente desacreditar a la víctima, en este caso una niña de tan sólo 15 años que fue utilizada como mercadería -fines de explotación- por quienes le prometieron un futuro mejor.-

Pero deteniéndonos en este testimonio, advertimos que el relato que hizo la menor -si bien no lo pudo concluir por la situación emocional - describiendo los padecimientos a que fue sometida, fue el mismo que vertió ante el Juez Instructor, apenas fue rescatada.-

En esa oportunidad también C.A. tuvo contacto con la Licenciada Marisa FREEMAN y con la Psicóloga Alejandra GIGENA, -ambas del Equipo Interdisciplinario del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito de la ciudad de Trelew-, quienes la asistieron, y que llamadas a declarar expresaron que pudieron observar que la menor narra un relato temporalizado y detallado de los hechos vivenciados, que su mayor interés estaba en retornar a su país de origen en donde se encontraban sus seres queridos, y que manifestó que en reiteradas oportunidades fue forzada a mantener relaciones sexuales con personas que no utilizaron protección a nivel preventivo, circunstancias que plasmaron en su informe de fs.22 que ratificaron y explicaron.-

Por su parte la Licenciada en psicología María FERNANDEZ CUSIN del staff del Ministerio de la Familia y Desarrollo Social de la Provincia de Chubut, que efectuó el acompañamiento de C.A. mientras estuvo alojada en el hogar del organismo, declaró que la menor estaba muy angustiada por la situación, porque la obligaban a tener relaciones sexuales sin protección, miedo a enfermedades y posterior embarazo y a cómo continuar.-

Las tres profesionales mencionadas hicieron referencia a la situación denunciada por C.A. y a la exteriorización de la misma en su lenguaje juvenil.-

Por otro lado las testigos [REDACTED] y [REDACTED] ciudadanas extranjeras, que declararon trabajar en la whiskería "La Amistad" en Gobernador Costa, fueron contestes en que el sitio era regentado por [REDACTED] y por "Coca".

La primera especificó que el lugar era conocido como el bar de "Pichilo" o de la "Coca" que es su esposa. Que a C.A. la vio por primera vez en la whiskería de Gobernador Costa. (fs. 125/126); la segunda dijo que [REDACTED] era la dueña de "la

Amistad”, que con ella hizo el contacto telefónico desde Sarmiento, que el trabajo consiste en tomar copas con los clientes y hacer “pases” que significa prestar servicios sexuales a los clientes en la habitación que tiene el boliche. Que cuando hace “pases sexuales” con los clientes, ellos le pagan a [REDACTED] que es quien fija el precio, y ella luego le paga un 20 por ciento. Que a C.A. la conoce de vista. Y que había otras chicas trabajando en el lugar; Que no trabajó bajo las órdenes de [REDACTED] que siempre lo hizo bajo las órdenes de [REDACTED], alias “Coca”(fs. 127/128vta); la tercera declaró que cuando llegó a Gobernador Costa habló con “Pichilo” y “Coca” y arregló el tema del trabajo en la whiskería. Que ganaba aproximadamente tres mil pesos al mes. Que el pago era diario y que le pagaban tanto “Coca” como “Pichilo”. Que con C.A. solamente ha cruzado algún saludo y nada más. Que recién ahora con ese tema se enteró que era menor. (fs. 129/vta); y la cuarta expresó que sus jefes eran “Pichilo” y “Coca”, que en el bar compartía copas con los clientes y hacía “pases” en referencia al ejercicio de la prostitución.-

Y esta circunstancia de la vinculación de [REDACTED] con el negocio “La Amistad” y sus actividades que señaló la menor C.A., y respaldaron las testigos extranjeras mencionadas, aparece también en el informe que realizó la Gendarmería Nacional a fs. 307/310 a partir de las averiguaciones que el personal de esa fuerza efectuó.-

Ello sin perjuicio de que la habilitación del local (Licencia Comercial N° 008/2008.MGC) figurara a nombre de [REDACTED] según documental de fs.293, en los hechos, como ya se dijo [REDACTED] también lo regenteaba.-

En esa condición [REDACTED] tenía a su cargo la fijación del precio y el cobro del dinero, que abonaban los clientes, lo dice la menor y las mujeres que allí trabajaban.-

El informe de la Dirección Nacional de Migraciones Delegación Comodoro Rivadavia de fs.366/376 permitió conocer las fechas, lugares y medio de transporte para el ingreso y egreso del país de la menor.-

El acta de nacimiento de fs.1124 y la cédula de identificación de fs.1125 evidencia la minoridad y nacionalidad de C.A., concretamente que nació el 18/10/1993 en Gaaguazú, República del Paraguay.-

El exhorto de fs.1243/1262 que contiene los dichos de los padres sobre el conocimiento de la situación de su hija.-

[REDACTED] como se dijo trató de desvincularse del contacto para lograr atraer a C.A. como también de toda relación con ésta.-

Sin embargo además de los dichos verosímiles de la menor, es el propio [REDACTED] en su declaración, el que involucra a [REDACTED] cuando la señala como la que intervino en la captación y envío del dinero para traslado. Y de igual manera hace referencia al conocimiento de la edad de C.A. al que ambos tuvieron acceso, y a los servicios sexuales que las mujeres cumplían en el bar “La Amistad” en Gobernador Costa.-

Por otra parte vale recordar que las testigos FREEMAN, GIGENA,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

FERNANDEZ CUSIN y también Daniel RODRIGUEZ (en ese momento Secretario Ejecutivo del Consejo Provincial la Niñez, la Adolescencia y la Familia) coincidieron en señalar que C.A. tenía toda la apariencia de la edad que realmente poseía, por lo que no podía la imputada desconocer esa condición.-

Menos aún si tenemos en cuenta que por su trabajo estaba en contacto con escolares que son personas menores de edad lo que le daba un mayor conocimiento para distinguir perfectamente esa circunstancia.-

No puede soslayarse además que la negativa de [REDACTED] resulta inverosímil cuando por ejemplo sostiene que no sabía que hacían las mujeres en el boliche o que sólo escuchaban música mientras ella atendía la barra, o que se le pagaba 100 pesos por día por limpieza a C.A. cuando es una cifra altísima para la época y en una pequeña población rural.-

Rigen los arts. 138, 139, 378, 385, 391, 392 y cctes del Código Procesal Penal.-

VII- Fijados los hechos y su protagonista la calificación jurídica que corresponde aplicar a [REDACTED] es la de autora del delito de trata de persona menor de 18 años, agravada por mediar en su comisión engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (art. 45 y 145 ter inc.1 del Código Penal, este último según texto de la ley 26.364 vigente al momento de los hechos).- [REDACTED]

Si bien en la actualidad está vigente la ley 26.842 que introdujo modificaciones a la ley 26.364, en virtud del artículo 2 del Código Penal que establece “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...”, es de aplicación la segunda, y atento que del confronto de ambas regulaciones, en el caso concreto, resulta ser la más benigna.-

Avanzando con el análisis jurídico tenemos que el art. 145 ter del Código Penal, incorporado por la ley 26.364 (B.O., 30/4/08), titulada "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas", contempla, en su primera parte, la figura básica del delito de trata de personas menores de dieciocho años prescribiendo que “El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años”.-

Se ha considerado en una primera aproximación que la trata de personas implica “una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas” (Cilleruelo, Alejandro. “Trata de personas para su explotación”. La Ley 25/06/2008, 1. Página Web: www.laleyonline.com.ar).-

De allí su inclusión entre los “Delitos contra la Libertad” previstos en el Capítulo I, Título V del Libro II del Código Penal, específicamente entre los que lesionan la “libertad individual”. Asimismo, es menester señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual y física de los menores de dieciocho años.-

Constituyendo, entonces, la edad del sujeto pasivo la razón del agravamiento de la pena en el delito de trata de menores porque ella “significa una mayor desprotección frente al accionar del sujeto activo, lo que facilita sus actividades, además de que en muchos casos, además de la libertad, se lesiona la identidad de los ofendidos, sus vínculos familiares además de su integridad psicofísica y sexual” (Macagno, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Bienes jurídicos –libertad e integridad sexual- que se vieron particularmente afectados en el caso de C.A., quien al momento del hecho contaba con 15 años de edad conforme se desprende de su partida de nacimiento obrante en autos a fs.1124.-

Ahora bien, ingresando al análisis del tipo penal en estudio, se advierte a simple vista que el texto legal ha hecho uso de varios verbos típicos a fin de configurar el delito de trata de personas menores -ofreciere, captare, transportare o trasladare, acogiere o recibiere-, de lo cual surge que “el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

En este orden de ideas, puede aseverarse sin duda alguna que en las presentes actuaciones la conducta realizada por la procesada se circunscribe en las acciones típicas de “captar” y “acoger”, toda vez que son las que mejores reflejan la dinámica de que se valió [REDACTED] con C.A. que a la sazón era menor de edad.-

En efecto, la doctrina entiende por captar “atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño. Tal parece ser el sentido que desde antiguo se le otorgó al término que hoy se vigoriza en un mundo de consumo donde prevalece la comunicación de tipo publicitaria. Por ejemplo, se ha definido esta conducta como “atraer alguno la voluntad, la benevolencia o atención de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente o con otros medios” (citando a Escriche, Joaquín, Diccionario razonado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

de legislación y jurisprudencia, p. 425). Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido” (Macagno, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Mientras que acoge a una persona con la finalidad de explotación “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (Hairabedián, Maximiliano. “El delito de trata de personas”... (Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26.364)”. La Ley 2008-C, pág 1136/8). También se configura esta acción cuando el autor “procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar”... “Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento — aunque sea temporal— de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito” (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl “El delito de trata de personas”. Publicado en: La Ley 2008-C, 1053).-

Entonces, teniendo en cuenta los conceptos precedentemente vertidos y conforme surge de las pruebas colectadas en esta causa fue [REDACTED] quien primero atrajo a la menor hacia este país con la excusa de un nuevo trabajo que le reportaría un bienestar económico. Y luego la recibe y aloja en la finca donde funcionaba el negocio –habilitado como Whiskería- que administraba con su pareja, donde aquella pernóctó y ejerció las tareas que le fueran posteriormente impuestas, configurándose así la captación y acogimiento a que hace referencia el texto legal (testimonio de C.A, informe de fs.366/376, indagatoria de [REDACTED], testimonios escuchados en el debate de las mujeres extranjeras).-

Para alcanzar su cometido, la encartada se valió de un engaño y de una falsa promesa, toda vez que le propuso un trabajo en un local de comidas con una buena retribución económica, cuando en realidad se trataba de laburar en una whiskería-prostíbulo y no sirviendo alimentos precisamente.-

C.A. declaró que aceptó la propuesta, porque por su condición humilde significaba un mejor trabajo y la posibilidad de un futuro promisorio, que no se daba en su lugar de residencia.-

Convencida la menor se embarcó en un viaje que la traería a estas latitudes para lo cual [REDACTED] aportó el dinero de los pasajes, como un elemento más de asegurarse la venida de C.A.

Pero la conducta descripta sólo configurará esta clase de delito cuando tengan por finalidad la “explotación” del sujeto pasivo, la cual existirá, conforme lo dispuesto por el inc. c) del art. 4 de la ley 26.364, “cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual”.-

Y en tal sentido, ha determinado la doctrina que “promueve el que inicia o adelanta cualquier forma de comercio sexual. Lo facilita el que lo hace más fácil o allana los obstáculos para su avance. Lo desarrolla el que la incrementa. Obtiene provecho de cualquier forma de comercio sexual el que lucra u obtiene ganancias de esa vil actividad, como puede ser la rufianería prevista por la ley 25.087 en el art. 127 del Código Penal que consiste en la explotación económica parasitaria del ejercicio actual de la prostitución de otra persona sin distinción de sexo, edad o estado civil” (Reinaldi, Víctor Félix. Tres nuevas leyes penales. Publicado en: DJ20/08/2008, 1133 - DJ2008-II, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 01/01/2008, 493).-

En tanto que la expresión “comercio sexual” ha sido entendida “como intermediación, la mayoría de las veces onerosa, de la prostitución...” (MACAGNO, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal 2008 (nov.), 66. La Ley 2008-F, 1252).-

Obsérvese que en el caso en análisis se encuentran claramente acreditados los fines de explotación sexual requeridos por el tipo penal, en cuanto elemento subjetivo distinto del dolo, atento a que C.A. no sólo fue captada y acogida con fines de explotación sexual, sino que casi todas las modalidades de la explotación descriptas en el inc. c) del art. 4 de la ley 26.364 –facilitación, desarrollo y obtención de provecho- fueron gradualmente ejecutadas por la procesada.-

Es así que de las constancias de la causa se desprende que la procesada “facilitó” el comercio sexual de la menor -y de otras mujeres- a través del local comercial que disponía junto a [REDACTED], (solicitud y Licencia Comercial N° 008/2008.MGC para explotar los ramos de Whiskería de fecha 15/07/2008 expedida por la Municipalidad de Gobernador Costa de fs. 293 respecto a “la Amistad”; informe de fs.307/310, testimonios de C.A., de [REDACTED] de [REDACTED], de [REDACTED] y de [REDACTED], como así también elementos de uso como ropa para la ocasión (“pollerita cortita”).-

Como resultado de ello, C.A. ejerció la prostitución, acreditándose así el “desarrollo” del comercio sexual de la menor y la consecuente obtención de provecho económico por parte de la imputada, (y de quien era su concubino) que se deduce de los propios dichos de la víctima y de las testigos que ejercían la misma actividad en “la Amistad”.-

Todo ello, en definitiva, revela que la menor fue explotada sexualmente.-

Este panorama, entonces, refleja el sometimiento al que C.A. estuvo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

expuesta en Gobernador Costa, en el boliche que administraba PARRA donde “hacía copas” y “atendía” a los clientes que querían mantener sexo con ella, mientras que el cobro de su “trabajo” lo hacía la imputada quien se quedaba con el dinero.-

Esa finalidad de explotación “representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido con el denominado dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta, para su consumación delictiva, que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro” (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

De ello se deduce que “el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4 de la ley 26.364” (Macagno, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Es así que puede afirmarse que [REDACTED] obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba, de los medios que para ello empleaba y de que lo hacía con el fin de que la menor C.A. fuese sometida a explotación sexual.-

En este punto siendo la edad de víctima un elemento del tipo penal, no puede soslayarse que la Defensa ha insistido en que su asistida desconocía esa circunstancia.-

Ahora bien, no se trata de creerle o no creerle a la imputada según nos guste o no nos guste su cara o su actividad, sino que es imperativo a fin de tomar una decisión al respecto, analizar los elementos convictivos incorporados y merituarlos con las reglas de la sana crítica.-

Porque más allá de tener presente que la imputada no está obligada a decir la verdad, y que uno puede tener un íntimo convencimiento al respecto, es el conjunto probatorio lo estrictamente necesario para pronunciarse según lo marca nuestro sistema jurídico.-

Sin olvidar que estamos tratando hechos –y delitos- estrechamente vinculados al aspecto sexual, en el cual por sus características no siempre se cuentan con prueba directa, adquiriendo especial relevancia la indiciaria.-

Y es así que nos encontramos con una serie de elementos objetivos que nos marcan que [REDACTED] pudo conocer -y conoció en todo momento- la condición de menor de edad de la niña que alojaba en su burdel.-

Porque vale recordar que C.A. no cayó de casualidad en el local que

regenteaba desde tiempo antes “Coca”, sino que previamente había sido contactada, y ayudada a viajar por ésta.-

Aquí doy por reproducidos las consideraciones expresadas ut-supra donde trate la condición de menor de la víctima, el conocimiento de ello y las pruebas pertinentes.-

Lo cierto es que a la imputada no le importó esa condición -fácilmente detectable- de la persona que captaba y acogía.-

Por otra parte cabe hacer referencia al consentimiento, ya que la figura básica -de la ley vigente en aquel momento- “prevé casos donde la víctima consintió la actividad del agente puesto que, de haber mediado algunas de las formas comisivas prescriptas en el inciso 1º, se produciría un corrimiento hacia la agravante”.... Y al respecto la doctrina ha entendido que “ese consentimiento no cumple ninguna función según lo ha decidido el propio legislador al formular el tipo penal, lo que lleva a sugerir la preservación del ámbito de autodeterminación presente y futuro del menor de edad (citando a Alonso Alamo, Mercedes), y secundariamente su integridad psicofísica actual, de forma similar a lo que sucede con los delitos de promoción y facilitación de la corrupción y prostitución de menores donde la doctrina se refiere al normal desarrollo sexual que se manifiesta en el presente con consecuencias en el futuro (citando a Donna, Edgardo A.,)...”. “Puede colegirse la preeminencia de la libertad del menor de edad de la falta de todo valor del consentimiento en la figura simple del art. 145 ter, no sólo por su situación presente sino por la posibilidad cierta y efectiva de decidir sobre su persona en un futuro. Mientras que, las acciones que podrían concluir en afectaciones o lesiones psicofísicas, que son justamente los medios violentos o coactivos de ejecución que anulan toda posibilidad de consentimiento, se hallan previstos como supuestos agravatorios. Ello, insinúa un carácter secundario de tales bienes jurídicos, funcionando como un plus o quantum mayor de injusto” (Macagno, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Lo expresado tiene aplicación al sub-júdice donde estamos en presencia de una menor de 15 años respecto a la cual el consentimiento que pudo haber manifestado carece de relevancia jurídico penal, porque así lo ha decidido el legislador.-

Al respecto, ha entendido la doctrina que se comete el delito si el sujeto activo actúa sobre “quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito” (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

En este caso que estamos analizando no se puede soslayar la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

situación de C.A., una jovencita que se encontraba sola, en una localidad extraña a su conocimiento, situada a muchos kilómetros de su ciudad y de su familia, con la obligación de devolver con trabajo sexual el monto del pasaje en ómnibus que se le había girado, viviendo en un inmueble donde se desarrollaba actividad de servicios sexuales, objeto de maltrato físico y psicológico como cuando se la expulsó en medio de la noche y en pleno invierno, amenazada, elementos todos estos reveladores del contexto donde se desarrolló la relación sujeto activo -[REDACTED]- sujeto pasivo -C.A.-

Todo ello, en definitiva, revela que la menor fue explotada sexualmente contra su voluntad, y en repetidas oportunidades mantuvo relaciones con terceros que provocaron la situación de angustia y preocupación que los profesionales que tomaron contacto con ella al momento de ser rescatada describieron como características que exhibía la menor precisamente por ese sometimiento a que estuvo sujeta.-

Y en este punto no soslayo que C.A. fue rescatada en otro lugar, en otro local ("El Encanto") de las mismas características pero en otra situación de aparente normalidad -hecho que no formó parte del requerimiento de elevación a juicio) pero que debe entenderse en el contexto en que vivió y vivía la menor.-

Tratándose de una cuestión compleja, en la que intervienen diferentes factores, probablemente la cuestión de fondo sea la afligente situación económica de las víctimas que las hace vulnerables, más necesitadas de ayuda a tal punto de considerar que esa forma de obtención de dinero sea algo corriente o normal, y ese recibimiento de casa y "trabajo" sea algo bueno para su vida porque no tuvieron oportunidad de conocer algo distinto o quien las guiara por el buen sendero

En casos como el presente, suele producirse una patética distorsión que profundiza la victimización del sujeto pasivo que termina sintiéndose obligado a guardar gratitud con los victimarios, sin percibir la situación de explotación en que se encuentra.-

La existencia de una prestación -hospedaje o alimento- e inclusive una retribución económica por parte de quien tiene el dominio de la situación no excluye la configuración del tipo penal del art.145 ter del código Penal.-

Ahora bien, volviendo al caso concreto de C.A. es evidente la situación de vulnerabilidad que poseía a tenor de sus circunstancias personales, niña de 15 años, de condición muy humilde, con necesidades básicas insatisfechas, deseosa de estudiar y trabajar. A lo que se agrega el escenario que luego encontró y tuvo que soportar en el negocio de Coca y [REDACTED] donde los imputados, aprovechando sus carencias no solo abusaron, sino que agravaron su estado de vulnerabilidad, concretando los fines de explotación sexual, a que hace alusión la figura básica del delito previsto en el art. 145 ter del Código Penal.-

En este punto vale remitirse a la semblanza de la menor brindada por los profesionales que la asistieron en el Juzgado Federal de Rawson y que declararon en el debate que se mencionó ut-supra.-

En el caso de autos conforme se ha señalado pueden contarse al menos dos de las agravantes enunciadas por el legislador, a saber; el abuso de una situación de vulnerabilidad y el engaño (incisos 1° del art. 145 ter del Código Penal).-

En efecto, de las constancias de la causa se desprende que C.A. se encontraba en situación de vulnerabilidad.-

Al respecto, ha entendido la doctrina que se comete el delito si el sujeto activo actúa sobre "quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito" (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". La Ley 2008-C, 1053/61).-

Esto resulta corroborado por el derecho internacional, en donde encontramos "un importante instrumento que ayuda en la búsqueda de precisión jurídica del concepto que intentamos desentrañar. En las notas interpretativas oficiales (travaux préparatoires) de Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". A su vez, la Corte Suprema (Acordada N° 5 del 24/2/09) adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Hairabedián Maximiliano. "Trata de personas por abuso de vulnerabilidad de la víctima". Sup. Penal 01/01/2009, 24 - La Ley 2009-D, 476. Fallo comentado: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (CFedMardelPlata) ~ 2009-05-26 ~ Av. Pta. Inf. Ley 26.364).-

Todo lo expuesto, no hace más que confirmar que la imputada mediante el engaño y el abuso de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la menor, la captó y acogió con fines de explotación sexual, configurando de esta manera el agravante contemplado en el inc. 1° del tercer párrafo del art 145 ter del Código Penal.-

Porque no es creíble que desconociera la condición de la minoridad de C.A., porque no es inverosímil que le pagara el pasaje a una ciudadana de 15 años que residía a más de 2.500 kilómetros para que realice trabajos de limpieza por una salario diario de \$ 100 en el año 2009 en una whiskería cuando sus propios ingresos por trabajar en un establecimiento escolar donde trabajaba eran menores, o que no supiera que hacían las mujeres en el boliche que ella administraba.-

Podría agregar para finalizar, en cuanto al protagonismo de [REDACTED] los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

indicios de oportunidad física (estaba en el lugar), de motivación (fines de explotación – lucro), características personales (encargada del local “La Amistad” donde ejercían la prostitución varias mujeres algunas provenientes de otros países) y de mala justificación.-

██████████ obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba, y voluntariamente las eligió.-

En base a todo lo expuesto y en atención a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo) y la ley N° 26.364 de Trata de Personas, (vigente al momento de los hechos y más benigna que la actual), no cabe otra solución al caso que subsumir los hechos en la figura, prevista en el art. 145 ter inc.1 del Código Penal.-

De manera tal que ██████████, de las demás condiciones personales en autos resulta ser autora penalmente responsable del delito de trata de persona menor de 18 años agravado por haber mediado engaño y aprovecharse de una situación de vulnerabilidad, en grado de autora (art. 45 y 145 ter inc.1 del Código Penal).-

Respecto al estado de necesidad como causa de inimputabilidad consagrado en el art.34 inc.3 del Código Penal que la Defensa Pública Oficial de ██████████ articuló en forma subsidiaria, cabe expresar que sólo se ha enunciado sin mayor desarrollo ni prueba que la respalde, más allá que de los huérfanos dichos de la imputada pueda deducirse que se está refiriendo al maltrato que afirmó recibía de su concubino y ex consorte de causa ██████████.-

Ahora bien vale recordar que el estado de necesidad consiste en una situación de peligro inminente para un bien jurídico, que el agente sólo puede salvar mediante una conducta formalmente típica y lesiva de otros bienes jurídicos ajenos, de menor entidad (Nuñez, Derecho Penal” T.1, pág. 316; Creus Derecho Penal, Parte General pág. 314; Soler, Derecho Penal Argentino T.1 pág. 460).-

También se lo ha explicado como aquella situación en la que se daña un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante. Partiendo de las consecuencias del estado de necesidad, cabe añadir que su fundamentación gira en torno a la posibilidad que el Derecho otorga al particular de dañar o poner en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor trascendencia jurídica.-

Que es pacífica la doctrina y jurisprudencia que la prueba de la existencia de una causa justificante se halla a cargo de quien la alega y no basta la sola invocación de tener una mala situación personal –relación de maltrato con su concubino y ex imputado- si no se prueba la inminencia del mal a sufrir y la imposibilidad de evitarlo de otra forma, sin perjuicio de su ponderación en la instancia del art.41 del Código Penal.-

En autos hasta el momento del debate -casi al final de éste- la imputada nada había dicho de una situación apremiante en su relación afectiva con [REDACTED] y ninguna prueba trajo, ni siquiera ofreció alguna que corrobore sus afirmaciones.-

Por otro lado en las testimoniales colectadas ningún indicio sobre esa relación que relata la imputada o la agresividad que se denuncia aparece mencionada o referenciada.-

Por ello tampoco ha de tener acogida favorable la pretensión de la esforzada Defensa en este punto.-

VIII- Para la pena que he de proponer, tengo en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evaluó los informes de la Gendarmería Nacional (fs. 1345/1346) y del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 1354/1355) de los que surge la falta de antecedentes penales computables de la imputada.-

Teniendo presente su edad, su grado de instrucción, la lesión al bien jurídico protegido, y la falta de antecedentes penales propongo se condene a [REDACTED] al mínimo legal, esto es, una pena de diez años de prisión, las accesorias legales, y las costas del juicio.-

IX- Corresponde ordenar se practique el pertinente cómputo de pena.-

Son de aplicación los arts. 1, 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 145 ter inc. 1 del Código Penal según ley 26.364, arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos del Niño, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

Así voto.-

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli dijo:

Que coincide con el voto antecedente en que no hay vicios iniciales del procedimiento que comenzó en un control migratorio, asentado claramente en el documento inicial y al que accedió libre, voluntaria e íntegramente el responsable del local y culminó en el hallazgo de una menor extranjera en estado de sujeción.-

Las facultades de la autoridad preventora y lo actuado por ella se ejercieron en el marco legal de su competencia y no revelan vicios, que tampoco se han probado, que autoricen a desechar la investigación, como se pretende y cabe rechazar la nulidad articulada, arts. 166 sts y ccts CPP.-

Así está acreditada suficientemente la materialidad del hecho sometido a juicio, el acta labrada en ocasión del hallazgo de la menor en el lugar, los testimonios brindados por los funcionarios preventores y las ocasionales compañeras de tareas de la joven, son suficientemente explicativos de que la misma estaba viviendo en el sitio al amparo de la acusada, en el que además de beber y alternar con parroquianos se llevaban a cabo servicios remunerados de naturaleza sexual.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001035/2010/TO1

La acusada [REDACTED] concurría con asiduidad al local que brindaba esos servicios y por las propias características y dimensiones del lugar, no podían pasarle por alto las actividades que las jóvenes allí llevaban a cabo, máxime cuando ejercía una suerte de supervisión, especialmente cuando se ausentaba su pareja de entonces y más tarde, continuó por sí misma en esa actividad en otra ciudad.- Tampoco la condición de menor de la damnificada, ya que a estar a las fotos y testimonios colectados, su apariencia y condición de menor era manifiesta, no sólo por su aspecto físico, sino también por las inquietudes y gustos, que eran propias de su edad cronológica, entonces de quince años y sobre todo porque la causante tenía un trabajo alterno en una escuela local, además de la prueba documental agregada que lo corrobora.-

De su coprotagonismo en los hechos da cuenta el relato de la damnificada y los testimonios de quienes fueran sus contemporáneas compañeras de labor, por lo que considero que la misma es coautora responsable del acogimiento de una menor de edad, aprovechando su vulnerabilidad y con fines de explotación, conforme las normas referidas en el voto anterior.-

Preciso que no encuentro cometida por ella la captación que requiere la ley, ya que remitirle dinero para el pasaje, alguna conversación esporádica e imprecisa o acompañarla en el trayecto de Esquel a Gobernador Costa no es captar a la víctima, en cambio encuentro sí, que se aprovechó de su situación de precariedad o vulnerabilidad, síquica y económica, incentivadas por su corta edad e inexperiencia y lejanía de sus afectos y sitios conocidos y si puede darse por probada que la finalidad fue tener relaciones sexuales con terceros, es por el cúmulo de indicios emergentes, no sólo de los propios dichos de la víctima, sino de sus ocasionales compañeras y el destino al que habitualmente tales comercios son direccionados por sus inescrupulosos regentes.-

Coincido también en que no se acreditó ni someramente el estado de necesidad argumentado a favor de la procesada por su letrado Defensor.-

En estos términos adhiero al voto antecedente.-

El Dr. Pedro José de Diego dijo:

Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.-

En mérito del Acuerdo y Deliberación que anteceden el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

FALLA:

1) **RECHAZANDO** el planteo de nulidad formulado por la Defensa Pública Oficial de [REDACTED] (arts. 166, 167, 170 y cctes. del Código Procesal Penal; y art. 18 de la Constitución Nacional).-

2) **CONDENANDO** a [REDACTED] DNI N° [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autora penalmente responsable del delito de Trata de persona menor de 18 años, agravado por haber mediado engaño y aprovecharse de una situación de vulnerabilidad a la pena de diez años de prisión a cumplir en una

cárcel federal, accesorias legales y las costas del juicio (arts. 1, 5, 12, 29 inc. 3., 40, 41, 45 y 145 ter. del Código Penal ley 26.364; y arts. 399, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).-

3) **ORDENANDO** se practique el cómputo de la pena.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese.-

Nora M. T. CABRERA de MONELLA
Jueza de Cámara

Enrique Jorge GUANZIROLI
Juez de Cámara

Pedro José de DIEGO
Juez de Cámara

REGISTRO NRO.....AÑO.....F^o.....
del Libro de Sentencias Definitivas. Conste.-

ANTE MI:

Raúl A. F. TOTARO
Secretario